

MINISTERIO PÚBLICO CON RUBÉN MATÍAS ROMERO CABRERA
HOMICIDIO SIMPLE
R. U. C. 2400317493-6
R.I.T. 18-2025
Cód. Delito: 702

Angol, trece de mayo de dos mil veinticinco. -

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO;

PRIMERO: Individualización. Que, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, compuesto por las juezes Solange Sufán Arias, Presidenta de Sala, Loreto Morales Rey (S) y Karina Rubio Solís, se llevó a cabo audiencia de juicio, a fin de conocer la acusación presentada por el Ministerio Público, que estuvo representado por el Fiscal don Aldo Osorio Parra, en contra de don **RUBÉN MATÍAS ROMERO CABRERA**, Cédula Nacional de Identidad N° 20.044.153-2, 26 años, nacido el 9 de febrero de 1999, trabajador, domiciliado en Presidente Jorge Alessandri 12390, Departamento 203, Block E, comuna de San Bernardo junto con su abogado Defensor Penal Privado don Cristian Salgado Contreras.

SEGUNDO. Que los hechos objeto del juicio, contenidos en la acusación fiscal son los siguientes:

“El día 17 de marzo de 2024, alrededor de las 23:40 horas, el acusado RUBÉN MATÍAS ROMERO CABRERA, en compañía de otros cinco individuos no identificados, llegó al domicilio ubicado en Pasaje Las Garzas N°425, comuna de Traiguén. En dicho lugar, el acusado, portando un arma de fuego, efectuó al menos cuatro disparos directamente contra la víctima, Francisco Elías Torres Inostroza. Los disparos provocaron a la víctima una lesión vascular en la extremidad inferior izquierda, la cual resultó fatal, causando su fallecimiento el día 20 de marzo de 2024 en el Hospital de Victoria. El que se encuentra detallado en el Protocolo de Autopsia N°09TMC-Aut 143-2024, emitido por el Servicio Médico Legal con fecha 21 de marzo de 2024”.

A juicio el Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el que cupo al acusado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FJKBXUBUXKN

participación en calidad de autor directo, en los términos del artículo 15 número 1 del referido código.

Respecto al acusado concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N°6 del Código penal, esto es, irreprochable conducta anterior.

El ente persecutor solicitó se imponga la pena de quince (15) años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado los artículos 391 del Código Penal, más las accesorias legales, comiso y destrucción de las especies, sin perjuicio de las costas de la causa.

Además de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el sistema nacional de Registros de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica al acusado con la finalidad de determinar la huella genética de este ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.

TERCERO. Que, en su alegato de apertura, el representante del Ministerio Público sostuvo que, estos hechos se originan básicamente por una agresión que sufre el hijo de la víctima momentos antes en la columna de Traiguén por parte de un grupo de individuos quienes lo asaltan cuando estaba en compañía de una tercera persona, efectúan la denuncia y posteriormente concurren al domicilio donde se encontraba su hijo porque había sido asaltado para efectos de reprochar aquello y agredir y en ese contexto el imputado que era parte de este grupo, llega al domicilio de la víctima y cuando sale a defender a su familia lo ataca con esta arma de fuego en diferentes partes del cuerpo lo que en definitiva le causan las lesiones que provocan la muerte de la víctima, el hijo reacciona persiguiendo al sujeto, se consigue la recuperación del arma de fuego y en definitiva se detiene al acusado. El Ministerio Público acreditará estos hechos más allá de toda duda razonable a través de la diversa prueba que rendirá en juicio, específicamente la declaración de quien es la pareja de la víctima, doña Deysi Retamal, del hijo de la víctima, Francisco Torres Retamal y otros testigos quienes presenciaron los hechos, declarar funcionarios policiales que tomaron conocimiento de las denuncias y procedimiento como también de personas involucradas en ellos. Solicita sentencia condenatoria y se imponga la pena de presidio mayor en su grado medio.

CUARTO. Que, en su alegato de apertura, la defensa refirió a que no niega la presencia de su representado en el lugar de los hechos, tampoco que tuvo una pelea con la víctima de autos, cuestión que no es debatida, es consciente de la



gravedad de los hechos corridos, la actitud será colaborativa, desea que se ventilen los hechos como ocurrieron, por lo que solicita no solo aquellas circunstancias que perjudican a su representado, como también aquellas objetivas, no fue quien inicio dicha pelea ni era el duelo o portador del arma que intervino en el hecho, los disparos nos e verificaron en puntos vitales, lesiones que ocurrieron en las piernas, en la pierna derecha, falleció dos días después y por lo demás su representado sostiene que hubo una lesión ilegítima en su contra, estuvo inconsciente y quedara demostrada que hubo una suerte de legítima defensa. Existe además circunstancias atenuantes que lo benefician.

QUINTO. Que, advertido de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias que podría tener no hacerlo, el acusado renunció a este derecho, prestando declaración en el juicio oral, señalando que fue él, la Martina y el Bruno, fueron tres personas a hablar con ellos, solamente porque habían dicho ellos que iban a tirar balazos en la casa de la Martina y ella le pidió que por favor la acompañara a hablar con ellos. Llegaron y había harta gente en la casa de ellos, se bajaron y había una patrulla de carabineros, la Martina se subió a la camioneta con el Bruno y quedó solo ahí, en ese momento iban estas dos personas y uno de esos viene con el arma y lo único que pudo hacer es solamente forcejear con él y cuando cayó al suelo no se acuerda despertó en el Hospital.

Al Fiscal responde que fue a las 20:00 horas del día domingo 17 de marzo de 2024, se estaba quedando en un hostal cerca del terminal de Traiguén y Martina lo fue a buscar y le dijo que por favor lo acompañara hablar con estas personas porque estaban amenazando a su madre que le iban a tirar balazos a su casa. Martina es su amiga. Esos días andaba paseando, ella lo invitó a pasear, estuvo tres días en el hostal, lo invitó Martina, pero no estaba en la casa de ella. No se acuerda del apellido de Bruno, él es amigo de ella, Martina vive en Guacolda, fueron en vehículo, no se acuerda la marca, era color blanco, manejaba Bruno, llegaron al domicilio en unos 5 minutos. No fueron a hacer la denuncia a Carabineros. De esas personas no conocía a ninguno, una persona se acercó con un arma y no disparó, no recuerda el arma, él venía con un arma en sus manos porque uno identifica un arma, no recuerda como era la persona, otra persona le daba golpes, el adulto y el niño venía con el arma, el joven de 17 años, un adulto lo golpea y forcejea con el niño, con el joven. Quedó solo en el lugar, cuando llegaron ya estaban los carabineros, no lo siguieron ni detuvieron. Ellos habían tenido una pelea, es lo que le contó Martina. No ha sabido nada de Bruno ni Martina. No tiene heridas de arma de fuego.



A la Defensa responde que fue en la tarde a hablar con ellos, Martina le pido el favor que hablara con ellos porque le habían dicho que habían tenido una pelea en el día y ellos la habían demandado por robo con intimidación. Ellos llegaron hacia él con el arma. El adulto también lo atacó, lo golpeó con un arma y lo lesionó en el rostro, en la boca, quedó con lesiones en al cabeza, en la pierna. Despertó en el hospital de Temuco, el doctor el dijo que llevaba inconsciente 4 días, que había llegado el día domingo y era miércoles. Esta persona lo agredió con un fierro, era algo con punta, lo único que pudo ver o se acuerda.

Al tribunal responde que no sabe cómo se llaman estas personas, pero Martina le dijo que habían amenazado a su mamá, que le iban a tirar balazos a su casa. Llegó a la esquina de la casa y ya estaba Carabineros y había mucha gente y carabineros salió persiguiendo a Martina y Bruno que estaban en la camioneta y ahí llegaron estas dos personas corriendo, ellos gritaban de lejos que ahí estaba la camioneta blanca y carabineros persigue a la camioneta y se sube Martina y bruno, quedó solo en el lugar y el que venía con el arma y el otro venia con un fierro, el que venía con el arma era el joven y el otro con el fierro con punta, el adulto lo golpeó y forcejeó con el joven que llevaba el arma. No recuerda haber disparado.

SEXTO. Prueba del Ministerio Público. Que, a fin de justificar los fundamentos facticos de su acusación el acusador presentó la siguiente prueba:

I.-Testimonial:

1.- **Deisy Retamal Soto:** Francisco Torres Inostroza era su esposo; tiene hijos, y uno de ellos se llama Francisco. El 17 de marzo de 2024 habían ido a colocar una denuncia porque, temprano, habían asaltado a los chiquillos y fueron a constatar lesiones. Se les hizo alrededor de las 11:30 de la noche en declarar y constatar lesiones. Luego, pasaron a dejar a la prima de Francisco a la casa de su suegra, y, mientras estaban conversando, pasa el jeep que había atajado a los chiquillos temprano. Nicole llamó a carabineros, y siguieron conversando.

En eso, aparece carabineros en la bajada donde vive su suegra, y ellos venían por la otra calle, asomando y gritando que iban a matar. En ese momento, carabineros se encuentra con el suceso y siguió a los que se subieron al jeep. Su esposo e hijo corrieron hacia la esquina y se encontraron con él. Le disparó primero a su hijo, rozándole la pierna, y luego disparó a su esposo, pero eso no lo vio; es lo que su hijo le contó. Escuchó los disparos y, luego, vio a su esposo tirado en el suelo.



Llegó su hija, y como pudo, lo subió al hombro, lo echó al jeep y lo llevó al hospital. En eso, no veía a su hijo y comenzó a gritar llamándolo. En ese momento, aparece su hijo con el arma en la mano; le había quitado el arma al agresor. Luego, se fueron al hospital.

Desde el lugar en que su esposo y su hijo salieron, estaban a tres cuartos de cuadra; había una esquina de por medio. Francisco le contó cómo sucedieron los hechos y entregó el arma, diciendo que iba siguiendo al agresor, que este se tropezó y se la quitó, o algo así; no recuerda cómo era el arma, aunque sí recuerda al carabinero a quien se la entregó.

Su hija lo subió al jeep y lo llevó al hospital; se refiere a su esposo, Francisco. No vio a la persona a quien su hijo le arrebató el arma; no estaba en el lugar. Señala que le quitó el arma como a mitad de cuadra. En el jeep iba su hija y Antonella, quien le iba presionando a Pancho en la zona donde sangraba.

En el hospital lo ingresaron a la sala; recuerda que lo tenían intubado. Llamaron al SAMU de Victoria porque era de alto riesgo, ya que tenía comprometida una arteria en la pierna. Tuvieron que estabilizarlo y lo trasladaron a Victoria, donde estuvo hasta el miércoles. Falleció a las 9 de la mañana. La causa de la muerte fue una perforación en la arteria. Su hija los fue a buscar a la casa de su suegra y lo llevaron al hospital; su hija tenía 16 años.

Contrainterrogada, responde que el motivo por el que su marido persiguió al acusado fue porque, cuando asaltaron a los chiquillos, él los amenazó con un revólver, porque le estaban pegando a la prima de Francisco en el suelo, y su hijo quiso intervenir. Cuando intentó hacerlo, el acusado le dijo: *“Si tú te metí, guacho culiao, te mando un tiro aquí mismo, porque soy más choro”*.

Solo vio que corrieron a la esquina; no llevaban ningún elemento. A su marido lo tuvieron que operar; le colocaron un trasplante de arteria, se le acumuló sangre en el abdomen y lo dejaron abierto porque no sabían dónde se estaba filtrando la sangre. Fue sometido a cuatro operaciones.

Aclarando, responde que la prima de Francisco es Antonella. Se bajaron, y en ese momento, estaba peleando otra niña con ella. Se bajaron dos chicos más, entre ellos Martina Sanzana, quien estaba peleando con la prima de Francisco. Cuando se metieron los otros chicos, Francisco quiso intervenir para defenderla, y fue entonces cuando el acusado le dijo: *“Si tú te metes, guacho culiao, te mando un tiro”*.



Fueron a colocar la denuncia porque él dijo que no lo conocía. A raíz de ese hecho, se efectuó la denuncia. Luego, fueron a dejar a Antonella a la casa de su suegra, y en eso, pasa el jeep y llamaron a carabineros.

2.- Francisco Torres Retamal: 17 años. El 17 de marzo de 2024 estaba en al casa de su abuela y llegaron 8 tipos con pistola y venían justo los carabineros llegando y los siguieron, estaba con su familia, esto ocurrió como a las 23:00, conocía a 4 personas y a los demás no, estas personas anteriormente habían hecho un robo y le pegaron a su prima, lo amenazaron de muerte y llegaron en la noche porque fueron hacer una denuncia y habían llegado dos con pistolas a amenazar que lo iban a matar, las personas que llegaron en la noche eran las mismas de la noche anterior, llegaron en un auto blanco polarizado, llamó a carabineros su prima y los siguieron y arrancaron tres al auto y los carabineros lo siguieron y el resto arrancaron por un pasaje, no lo conocía, lo había visto pero no lo conocía. Cuando iba arrancando, se tropieza y le quita el arma, escucha a su mamá que venía gritando con desesperación porque le habían disparado y después fue donde su mamá y le entregó la pistola y su madre lo llevó para la casa y fueron al hospital cuando pasó eso, la persona salió arrancando. Reconoce en audiencia al imputado. Del lugar donde le dispararon a su papá la casa de su abuela que da como a una cuadra y media llegando a una esquina doblando a la derecha. A su padre lo llevaron al hospital, el asalto había ocurrido como a las 8 de la tarde, el imputado lo amenazó con pistola, que era el macho de Santiago y que lo iba a matar.

Se le exhibe un arma, se acuerda que era plomo, incorporan arma serie 29115 cromado calibre 45 sin cargador que tiene cadena de custodia 55 Una (01) pistola convencional, marca y modelo no visible, serie 29115, calibre 45 auto, sin cargador, rotulada, AF-1, bajo cadena de custodia 5537020

Contrainterrogado señala que ellos los siguieron porque lo había amenazado y su papa quería hablar con él, pero no era para ir a matarlo, cuando su papa se iba acercando saca el arma y la recarga y dispara. Cuando se acercaron no le dijeron nada, su papa no, su papá no alcanzo a reaccionar, él forcejeó con el imputado para quitarle el arma. Le arrebató el arma porque cuando iba arrancando se enredó y se cayó y después recogió el arma, él estaba a una distancia de tres metros, cuando le quitó el arma opuso resistencia, lo logro quitándosela a la fuerza, el arma no tenía cargador porque vio cuando tiró el cargador, lo tiró entre unas casas y no lo encontraron y le entregó el arma a su mamá y ésta a los carabineros.



Aclaratoriamente señala que hubo forcejeo, le costó quitarle la pistola, se cayó con la pistola en la mano. Cuando lo salió persiguiendo había un atabla y se enredó y se cayó y le intentaba quitar la pistola, pero no la soltaba y después se la quitó, su papá estaba baleado en el suelo, en el incidente anterior lo había amenazado con la misma arma. El incidente que denunciaron fue a las 8 de la noche, cuando fueron a hacer la denuncia en la comisaria, cuando llegaron con el arma venían gritando te voy a matar sapo, estaba con su familia, en el primer hecho ella iba a dejar a su prima Antonella a su casa y ellos pasaron en auto, iba corriendo y ella en bicicleta y ellos se bajaron del auto y su prima se puso a pelear con la Martina y él iba a defender a su prima y se metieron los otros a amenazarlo, eran tres, la martina y dos hombres. 329 producto del forcejeo no resultó con ninguna lesión.

3.- Wilfredo Olave Venegas: el día 17 de marzo de 2024, esa noche llegó tarde de su trabajo a casa, se escucharon ruidos en el sector y gritos, más tarde disparos, después se supo a través de las redes que había una persona lesionada, un vecino del sector que se ubicaba por ser vecino del área. Se escucharon varios disparos unos 3 o 5.

4.- Claudio Villanueva Alvial: Se desempeña en la 3° Comisaria de Traiguén. El 17 de marzo se encontraba como jefe de segundo patrullaje en compañía de Yulissa Fuentes Bustos en vehículo policial, en un procedimiento que se había gestado en horas de la tarde referentes a un robo con intimidación en la comuna de Traiguén, que involucraba un vehículo blanco. Siendo las 23:47 horas recibió un llamado telefónico por parte del suboficial de guardia para que concurra al Pasaje las Garzas a la altura del 425, ya que se estarían gestando disparos a dicho domicilio, una vez el arribo de la policía se divisó a 6 sujetos a rostro cubierto, quien al ver la presencia policial huyeron del lugar en dirección a calle Balmaceda donde se encontraban el vehículo de color blanco, donde este personal procede a realizar un seguimiento controlado tomando por calle Avenida Suiza intersección R-86 hacia la comuna de Los Sauces, posteriormente se pedía cooperación con el central de Cenco Malleco. Se recibe un segundo comunicado en el que les indican que se trasladan al Hospital Local de la comuna, ya que habrían llegado personas lesionadas. Se devuelven a Traiguén con la finalidad de esclarecer los hechos, una vez en el lugar se entrevista con Deisy Retamal Soto, quien es esposa de una de las personas lesionadas, la cual indica que a su esposo le habrían disparado y que la persona que le habría disparado estaría siendo atendida en el mismo Hospital en un box aledaño, con dicha



información procede a tomarle declaración al testigo confeccionado la sinergia del procedimiento como asimismo al entrega voluntaria de un arma de fuego .45, como asimismo procede a concurrir al box de al lado, procediendo a entrevistarse con Rubén Matías Cabrera Cabrera. La Sra. Deisy hace entrega voluntaria de dicha arma, la que fue entregada al Labocar. s acompaña a Francisco Torres hasta Victoria, quien quedó hospitalizado en la UTI por las lesiones graves que mantenía, por lo que se dio cuenta del delito de homicidio frustrado. Reconoce al acusado, Rubén Matías Romero Cabrera.

Exhibe arma de fuego y cartucho, reconoce el arma reconociéndola 5537020 18-03-2024, Hospital de Traiguén, pistola sin marca serie 29115, cromada calibre .45, sin cargador, con manchas aspecto hepático. Las especies fueron entregadas por Deysi Retamal Soto.

En relación a los hechos trascurridos en horas de la tarde, les manifestó el servicio de guardia que hubo un robo con violencia el que involucra un vehículo blanco, dicho vehículo indica que se encontraba en el Pasaje Las Garzas, intersección calle Balmaceda, se concurre a dicho pasaje a la altura 225 de la comuna de Traiguén.

Al momento de recibir el comunicado por la central de comunicaciones que se trasladaran a la comuna de Traiguén al hospital, personal del retén, se logra la detención de dos personas, una persona de sexo masculino y una femenina, eran la misma persona que habían sido denunciadas en horas de la tarde, Martina Sanzana Muñoz, el masculino no recuerda.

Contrainterrogado señala que la víctima en el hospital se encontraba en REA y el detenido acusado en el box 3, siendo atendido por personal de salud, el cual proporciona cedula de identidad y se le indicó que estaba siendo sindicado por las lesiones de la víctima, el acusado se encontraba siendo atendido por personal de salud, no intervino en box. Vio el rostro del acusado en el box. Desconoce de denuncia de amenazas.

Aclarando señala que encontraron el vehículo blanco porque dichas personas de volcaron, no sabe cómo llegó el acusado al hospital. El vehículo al llegar estaba en las Garzas con Balmaceda, en la esquina, no sabe cuántas personas iban en el vehículo.

5.- Julissa Andrea Fuentes Bustos: el día 17 de marzo se encontraba en segundo patrullaje en compañía del cabo primero Claudio Villanueva Alvial, el cabo de guardia les señala que en Pasaje las Garzas 425 existirían disparos al llegar a la intersección con Las Perdices, eran aproximadamente unos seis



individuos con vestimentas negras y con rostro cubierto, salieron corriendo y subieron a un vehículo color blanco, ese vehículo sabían que había participado en un robo con violencia, los individuos se subieron a un vehículo y salieron a la ruta S-86 camino a Los Sauces, le pidieron cooperación al Reten Quilquen y siguieron con el seguimiento a distancia, se devolvieron porque el cuerpo de guardia les indicó que en el hospital habían dos víctimas, los que habrían sido por disparos, llegaron al hospital y se entrevistaron con Deisy Retamal, Sra. de Francisco, les señaló que al momento que salieron en seguimiento del vehículo blanco había quedado la persona que efectuó los disparos y esa persona se encontró en el otro box, le tomaron declaración en calidad de testigo, ya que la víctima no estaba consciente y estaba siendo atendida por personal médico y les señalan que la persona le había efectuado disparos en diferentes partes del cuerpo, desconoce la cantidad de disparos para darse a la fuga en dirección desconocida, le señaló que su hijo tuvo una conversación con esta persona y fue cuando le quitó el armamento, le señaló que el arma lo tenía en casa de su suegra en Pasaje Las Garzas y le entregó la pistola que utilizó la persona para herir a la víctima, con estos antecedentes este y les habían tomado declaración a la testigo y les señaló que el autor era la persona del box del lado, la persona era Rubén Matías Romero, reconoce a la persona en el Tribunal. La persona se encontraba con una herida en la cabeza. Pasaje Las Garzas queda a unos 8 minutos en vehículo y en cuadras 20 cuadras a la plaza, la distancia entre las Garzas y la Población Guacolda es más lejos, una s30 cuadras. El hecho anterior fue en calle circunvalación que queda al costado de un parque que existe en la comuna de Traiguén y les informan que le robaron un teléfono y una cadena a la víctima y en este caso la víctima era hijo de Francisco. Se le exhibe el arma, una pistola, arma que al testigo la facilitó en el hospital en una pañoleta, no tenía cargada y estaba en la recámara la munición, no se fijó en el lapsus. Los siguieron hasta pasado el Fundo Antofagasta, luego siguieron, se metió por un sector llamado Santa Rosa y se volcó y procedieron a la detención de dos individuos, Martina Sanzana y Bruno Zúñiga. Fue otro personal a las Garzas, la víctima se mantuvo en Victoria y la víctima a Temuco. El acusado no señaló, que recuerde como se le provocaron las lesiones.

Contrainterrogado señala que los individuos automáticamente salen corriendo, vio que estaban vestidos de negro con rostro cubierto, se subieron al auto y luego se fueron. El acusado tenía tapado parte del rostro y no sabe las lesiones y al consultar supo que lo agredieron, pero no sabe quién. El acusado en



la cabeza tenía la herida y la víctima se quedó en la UTI en Victoria. Las lesiones del acusado no lo saben, tenía sangre en el rostro, pero no sabe más allá.

Aclarando señala que el arma lo recibe en el hospital y le entrega la Sra. en una bolsa envuelta en una pañoleta, la dejaron en la casa y luego fueron al hospital.

6.- Simón Montes Cárdenas: las diligencias encomendadas fueron el 21 de marzo de 2024 por una instrucción verbal del fiscal Felipe González Soto, toman declaración Francisco Torres y Deysi Retamal y reconocimiento fotográfico, la diligencia era por el delito de homicidio, realizada a las 17:45 horas en dependencias de la sección de investigación policial donde se procedió a tomar declaración al menor Francisco Torres Retamal en presencia de su madre, quien manifestó que el día 17 de marzo de 2024 a las 8 de la tarde mientras transitaba en compañía de su prima de nombre Antonella por calle Circunvalación observa un vehículo blanco tipo jeep con vidrios polarizados, sin placa patente, móvil que realiza una maniobra de zigzag y se dirige a Francisco, con la intención de atropellarlo, no se concretó debido a que había un vehículo estacionado en el lugar, el que sirvió para proteger al menor, en ese momento observa que del vehículo descienden tres sujetos de los cuales reconoce a Martina Sanzana y de los otros dos sujetos reconoce a Sebastián Escobar, que atribuye a un sujeto apodado el treile, respecto al tercer sujeto no lo conocía, no lo logró reconocer en esa oportunidad, pero si estaba persona le exhibe un armamento de color plomo y le manifiesta que pasa si te mato aquí yo soy es más choro de Santiago, no estoy ni ahí, posteriormente al ver a la prima de Francisco se suben al vehículo hacia Avenida Purén y posteriormente hacia la Ruta 86. Alrededor de las 23:00 del 17 de marzo de 2024 Francisco se encontraba en las Garzas 425, domicilio de la abuela paterna, se encontraba en compañía de su núcleo familiar integrado por su papá Francisco Torres Inostroza, su madre Deysi Retamal soto y otros familiares, instancia en que observan que se acercaban al domicilio un grupo de 8 sujetos entre los que reconoce Matías Paine apodado el "marraqueta" a Martina Sanzana, Sebastián Escobar y al sujeto que lo había apuntado anteriormente, lo describe de estatura alta, contextura gruesa y tez morena, los que se aproximaban al domicilio todos portando armamento, oportunidad en que ellos habían avisado a carabineros, el carro llegó al lugar en ese momento lo que provocó que se subieran al vehículo y huyeran, quedan dos sujetos, el sujeto que venía de Santiago y Matías Paine, donde el sujeto de Santiago nuevamente extrae el armamento propinando un disparo a Francisco, no logrando su cometido,



oportunidad en que el padre del menor se percata y se antepone a Francisco, con la finalidad de protegerlo donde el sujeto le efectúa tres disparos provocando que Francisco Torres Inostroza, se cayera al suelo gravemente herido, posteriormente el sujeto que efectuó los disparos se retira del lugar y mientras huía pierde el equilibrio cayendo al suelo, oportunidad que Francisco, el menor, aprovechó para tomar el armamento que portaba y había utilizado momentos antes el sujeto y se lo entrega a Daisy, a la mamá y le manifiesta con esto le dispararon al papá, al finalizar la declaración, Francisco manifiesta que lo citaron a la comisaría donde además se le realizó un reconocimiento fotográfico, autorizado, diligencia que consistían en exhibir dos kardex fotográfico de 10 fotografías cada una, donde en el kardex N° 2 , especialmente fotografía 7 reconoce al autor de los disparos, el que corresponde a Rubén Matías Romero Cabrera. Se encontraba en compañía en esa oportunidad del Sargento Julio Ayala contreras y Cabo Segundo Jonathan Altamirano Méndez. Los disparos habrían ocurrido en calle Circunvalación, alrededor de 10 cuadras. De la plaza a las garzas hay unas 6 o 7 cuadras, entre las Garzas y la Población Guacolda de las Garzas queda a unas 10 o 12 cuadras aproximadamente. Al termino de las diligencias alrededor de las 22:00 de la noche el fiscal Felipe González soto informa mantener vigilancia especial, ya que en ese lugar se encontraba el denunciado acusado de los disparos con la finalidad de evitar la fuga, toda vez que la persona a quien se le efectuaron los disparos había fallecido, el día 24 de marzo de 2024 se dio cumplimiento a una orden de detención emanada del juez de garantía de Traiguén, procediéndose a la detención de Romero Cabrera en el Hospital de Traiguén Reconoce al acusado en audiencia.

Defensa: tomó declaración al hijo de la víctima, tenía 16 años, en la disputa en el hecho ocurrido en las Garzas, conoce la declaración de Francisco referente que observa a los sujetos que se aproximaban al domicilio, desconoce si hubo enfrentamiento por parte de la víctima, Francisco posterior a los disparos que le efectuaron al padre sale persiguiendo al denunciado y este pierde el equilibrio y el logra tomar el armamento con el cual efectuó los disparos. No sabe qué tipo de lesiones tuvo el acusado, tenía parches en el rostro, pero no recuerda la parte específica. Las personas eran alrededor de personas que menciona, 6 huyen y dos quedan en el lugar y reconoce al sujeto que venía de Santiago y la marraqueta, declara que todos portaban armamento.

Aclarando señala que le toma declaración al hijo de la víctima y participa en la detención. Francisco reconoce a Martina Sanzana y Sebastián Escobar,



agredieron a Antonella, prima de Francisco, no especifica quien la agredió en la declaración. Se hizo una denuncia por ese hecho, la motivación no la manifestó. Los dos sujetos que quedaron fueron reconocidos.

7.- Julio Cesar Ayala Contreras: Trabaja en la sección de investigación policial de la 3° Comisaria de Traiguén, exhibió el kardex fotográfico de dos sets de 10 fotografías cada uno, donde la víctima, en este caso el Sr. Francisco Torres Retamal reconoce en el 2° set en a la fotografía 7 al imputado Rubén Romero Cabrera, como autor del hecho de homicidio. Reconoce al acusado en audiencia. Fue testigo de las declaraciones tomadas por Jonathan Montes y el cabo Altamirano, el Cabo Montes a Francisco Torres y el Cabo 2° Altamirano a Deysi Retamal, el lugar queda a unas 10 cuadras de la plaza de armas y el Pasaje las Garzas queda de la Población Guacolda a unas 15 a 20 cuadras y en relación a la plaza de armas Las Garzas queda a unas 10 cuadras, la Población Guacolda queda unas 20 cuadras de la comisaria, queda más cerca la comisaría.

8.- Jonathan Altamirano Méndez, Cabo 2do. de Carabineros, quien se desempeña en la sección de la unidad policial de la 3° Comisaria de Traiguén, hace tres años. El 21 de marzo de 2024 le correspondió tomarle declaración a Deisy Retamal Soto, quien le manifestó que el 17 de marzo de 2024, se encontraba en el domicilio ubicado en Pasaje Las Garzas 425 de Traiguén en compañía de su núcleo familiar, una sobrina de nombre Antonella le manifestó que un vehículo de color blanco había participado en un robo anteriormente se encontraba merodeando por el domicilio, en ese momento llamó a carabineros, quien llegaron al lugar alrededor de dos minutos y se percató que era un total de 8 individuos que se encontraban en el lugar quienes al ver la presencia policial huyen y escuchan que el vehículo realiza una maniobra de aceleración y huye del lugar y detrás de ellos personal de carabineros realiza un seguimiento a distancia, en ese contexto Francisco retamal, hijo de ella, sale junto con su padre Francisco torres Inostroza, hacia el lugar donde se encontraban los individuos y comienza a caminar hacia el lugar porque mantenía una discapacidad y cuando iba en el trayecto escucha alrededor de tres o 4 disparos, al llegar se encuentra con Francisco Torres Inostroza tendido en el cuerpo con su cuerpo ensangrentado, por lo que su hija y sobrina le prestan auxilio y lo trasladan al Hospital de la comuna, luego llega su hijo con un arma de fuego y el dice que con esa arma le habían disparado a su padre, posteriormente se constituye en el Hospital y hace entrega del armamento. El pasaje las Garzas y la plaza de Traiguén queda a unas 13 cuadras, entre las Garzas y la Población Guacolda hay unas 20 cuadras



aproximadamente, entre Población Guacolda y la comisaria unas 23 cuadras, la comisaria queda más cerca de la plaza, a unas 7 cuadras. La calle circunvalación en relación a Población Guacolda queda a 12 o 13 cuadras.

Defensa: Francisco entrego el arma posterior a los disparos cauno la victima se aproxima y ve que esta su esposo tendido en el suelo, su hijo había salido en persecución de esta persona y esta cae al suelo y el aprovecha de quitarle el armamento y le entrega el armamento a su madre.

Aclarando señala que recibió una instrucción verbal.

9.- Patricio Ruiz González; Cabo 2do. de Carabineros, quien se desempeña en OS9 Temuco. Efectuaron diligencias por orden de la Fiscalía de Traiguén, esas diligencias fueron acotadas porque en primera instancia ya habían efectuado diligencias la SIP de comisaria de Traiguén, habían hecho entrevistas a las víctimas, hicieron reconocimiento fotográfico y otras diligencias, lo que hicieron fue entrevistar a los funcionarios policiales que participaron del procedimiento el día de los hechos y funcionarios de la SIP que hicieron diligencias a posteriori. El cabo Villanueva Alvear dijo que estaba de servicio nocturno, considerando el relato del funcionario que tomó al denuncia se puede señalar que el procedimiento se tomó a las 20:00 del 17 de marzo cuando el hijo de la víctima que resultó fallecido don Francisco torres Retamal transitaba con una prima en la calle de Traiguén, lo intentaron atropellar, sujetos que se movilizaban en un jeep color blanco, el cual señala que conocía a dos personas, Martina Sanzana y Sebastián Escobar y a otro sujeto desconocido, señala que al sujeto como no lograron atropellarlo descendió del vehículo y lo habían intimidado con una pistola, declaración el Sargento Ayala de la SIP, que fue quien tomó declaración a las víctimas, el cabo Alveal estaba de segundo patrullaje y cuando recibió el servicio le encargaron le vehículo color blanco porque se estaba acogiendo la denuncia por un robo que habían presentado las víctimas, sale del turno pendiente de ese procedimiento, a las 23:45 señala que de la Comisaria le señalan que se trasladen al Pasaje Las Garzas porque andaban rondando de la comisaria, al ingresar la lugar señalan que en el Pasaje había gran cantidad de gente, alrededor de 20 personas entre hombres y mujeres que al ver al presencia del carro salieron huyendo, vio a dos personas, un hombre y una mujer que se suben al auto blanco y como tenían conocimiento que el vehículo que había participado de un procedimiento inicio un seguimiento y dice que el vehículo salió en dirección a la Ruta 86 camino a Los Sauces y que por vía radial encargó el vehículo, se recibe otro comunicado señalando que había disparos en el Pasaje Las Garzas y había



ingresado un lesionado en el hospital de Traiguén, se devuelve a verificar ese procedimiento y una vez que llega al hospital se entrevista con la cónyuge que estaba lesionada por impactos balísticos, la Sra. Deisy Retamal Soto, le señala que la persona lesionada era su cónyuge y que el autor de los disparos era una persona que estaba en el hospital en un box al costado, se traslada a verificar al sujeto y lo identifica como Rubén Romero Cabrera y como estaba en presencia del delito flagrante se detiene, esta persona señala que tiene lesiones cortantes en la cara y cuero cabelludo, trasladándose al Hospital de Temuco donde fue dejado en libertad. El Sargento Ayala señala que el día 17, cuando ocurrieron los hechos estaba en la SIP el cabo Altamirano, quien fue el que concurrió al lugar y efectuó diligencias de empadronamiento y ayudo en la búsqueda de evidencia, el día 21 se toma declaración al menor de 16 años, a la cónyuge y a su vez efectuaron reconocimiento fotográfico del menor y reconoce a Romero Cabrera como autor de los disparos a su padre, lesiones que le ocasionan la muerte. El día 22 por orden judicial proceden a su detención. El autor del delito habría sido el imputado Romero Cabrera.

Señala a la Defensa que tomó declaración a los funcionarios policiales, no sabe si el Sargento Ayala les tomó declaraciones a personas distintas de los familiares. Había una sola cámara por el recurso calle Balmaceda que era en el 1321, se entrevistaron con la dueña de casa, quien demostró poca disponibilidad en cooperar, señaló que la cámara estaba desconectada y que solo la tenía como señuelo, no lograron verificar que no tenía grabaciones, es lo que dijo al Sra. quien señaló sobre las lesiones fue el cabo Villanueva, quien fue el que tuvo contacto con el imputado, en particular no realizaron diligencias sobre las lesiones. Lo detuvieron el día 22 en virtud de una orden de detención del juzgado de garantía de Traiguén

10.- Jordy Parra Barria: se desempeña en la brigada criminal de Traiguén hace 11 años. Recibieron una instrucción particular de parte de la fiscalía en donde se le solicitaba efectuar dos diligencias específicas el primer punto la diligencia de fijación fotográfica, declaración e Francisco Torres y su madre Deysi, fueron citadas y con fecha 12 de septiembre de 2024 a las 09: 00 horas se iba a efectuar la diligencia encomendada por al fiscalía en ese sentido doña Deysi Retamal manifestó que no estaba en condiciones de poder efectuar al diligencia de reconocimiento fotográfico por cuanto al momento de los hechos no observó el rostro de los imputados y se efectuó la diligencia con su hijo Francisco en virtud de una diligencia de declaración que había presentado al momento de hacer a la



denuncia y a posterior cuando el prestó una declaración en dependencias de la fiscalía de Traiguén , por lo que se efectuó el reconocimiento fotográfico conforme a los protocolos existentes reconociendo a Rubén Romero, se entrevista además a tres imputados quien junto al comisario pudieron ubicar a dos imputados, Sebastián Escobar y don Bruno Zúñiga, quienes se acogieron a su derecho de guardar silencio, respecto de un tercera imputada Martina Sanzana no fue posible ubicarla. Se coordina un perito con peritos del Labocar de Temuco específicamente un peritaje fotográfico y planimétrico y citó a los peritos encargados presentarse en el sitio del suceso para la fijación fotográfica y los peritajes. El funcionario Sepúlveda fue testigo de las diligencias que hizo, la fijación fotográfica y las entrevista a los imputados, además de acompañarlo el día que se citó a los peritos a efectuar diligencias.

11.- Andrés Ortiz Delgado: el día de los hechos se encontraba como cirujano de turno en el Hospital cuando en horas de la madrugada desde el Hospital de Traiguén llega el paciente derivado a Victoria, signos evidentes el paciente de un shock hipovolémico, manejo invasivo, intubación endotraqueal, siendo reanimado con más de tres litros de solución fisiológica, tenía un torniquete en la extremidad de la pierna derecha y todas las medidas. Se hizo una cirugía de urgencia, estabilizarlo. Fue trasladado a pabellón para evitar gran pérdida de volumen de sangre. Había un compromiso de la unión safeno femoral, lesión venosa no arterial de una vena de gran calibre, por lo que se efectúa cirugía de control de daños, ligadura de vaso y posteriormente cirugía definitiva programada por que las condiciones no lo permitan en ese momento. Al día siguiente se realizó la cirugía e ingresó a la unidad de paciente crítico por su riesgo vital, estaba así desde su ingreso al Hospital.

Incorpora prueba n° 1 Formulario de atención de urgencia N°630042 del Hospital de Victoria, con fecha 18 de marzo de 2024, 01:56 horas, paciente ingresa directo al área de reanimación intubado con múltiples impactos de bala en la extremidad inferior con sangrado activo arterial en la zona inguinal derecha, cianótico, anamnesis: lesión vascular en la extremidad inferior derecha y se traslada de urgencia directamente al pabellón. Paciente ingresa con herida de bala, sin lesiones óseas traumáticas, múltiples impactos de bala en la zona inguinal y extremidad, intubado, conectado a ventilación mecánica. Firmado por el médico cirujano Andrés Ortiz Delgado.

A la Defensa responde que realizó una cirugía en la región safeno femoral, cirugía que consistió en dos tiempos, con una incisión en donde estaba el orificio



de al lesión y se accedió el área donde estaba la lesión del paciente, se intenta la reanimación, pero no se permitió una reparación y se utilizó una cirugía de control de daños. La intervención no era compleja, lo grave lo daba eran las condiciones hemodinámicas del paciente, en ningún hospital de la región hay cirujanos vasculares de turno, en un contexto idóneo sería lo ideal. Las transfusiones de sangre corresponden al anestesiista, quien debió haberlo hecho, no lo recuerda.

II.-Pericial:

1.- **Camilo Garces Escobedo**, perito criminalístico, el 18 de marzo de 2024 se les instruyó que concurrían a la comuna de Traiguén por un homicidio, se hicieron diligencias ese mismo día. Un segundo equipo de la dirección criminalística concurrió a calle Balmaceda de la comuna de Traiguén donde encontraron diversa evidencia balística, manchas de aspecto hemático y una cedula de identidad a nombre de Rubén Romero. En la comisaria de Traiguén se recibió un armamento y un cartucho balístico, tipo pistola.

Exhibe fotografías, parte integrante del informe pericial, se observa en Fotografía 1 calle Las Garzas 425, Traiguén. Fotografía 2, rastreo que se realiza en calle Las Garzas 425, en que se hace un recorrido. Fotografía 3, detalle de armamento tipo pistola que es encontrada en la unidad policial de la 3° Comisaria de Traiguén que fue rotulada AF1 y un cartucho balístico .45 que fue rotulado C1. Fotografía 4, levantamiento de posibles células epiteliales desde el cartucho C1. Fotografía 5, levantamiento de manchas de aspecto hemático de la pistola AF1 y muestra M2. Fotografía 6, muestras de células epiteliales. Fotografía 7, muestra detalle de manchas de aspecto hemático M-2. Fotografía 8, prenda de vestir tipo ropa interior color azul marca David Marc, rotulada E-1. Fotografía 9, orificio que puede ser compatible con algún tipo de lesión por la cantidad de sangre. Fotografía 10, indicador de orificio donde se encontraba. Fotografía 11, detalle de tamaño que mantiene bordes irregulares y manchas de aspecto hemático, es factible que puedan ser compatibles con la interacción de proyectiles balísticos únicos. Fotografía 12, vista general del sitio del suceso 2, ubicado en Balmaceda 1375 de la comuna de Traiguén. Fotografía 13, ubicación de evidencias que se levantaron, Fotografía 14, rotulo MA-1, fue realizada por la Suboficial María Ayala Angulo junto con el perito Claudio Parra y la Cabo 2° Angelica Cruces, corresponde a una mancha de aspecto hemático por goteo, la que se levantó la muestra. Fotografía 15, detalle mancha de aspecto hemático por goteo. Fotografía 16, levantamiento de la muestra. Fotografía 17, ubicación de las otras evidencias, la primera entre la berma y calzada y los dos conos corresponden a vainas



balísticas .45. Fotografía 18, lugar de levantamiento o mancha por aspecto hemático por patrón tipo charco. Fotografía 19, detalle de patrón de aspecto hemático. Fotografía 20, levantamiento de mancha de aspecto hemático. Fotografía 21, ubicación de levantamiento de las vainas. Fotografía 22, costado derecho vainas VA-1, V-2, V-3. Fotografía 23, vista particular de las vainas VA-1 y VA-2. Fotografía, levantamiento VA-1. Fotografía 25, levantamiento de VA-2. Fotografía 26, ubicación de vainas. Fotografía 27, levantamiento de vainas .45 VA-3. Fotografía 28, detalle de MA-1. Fotografía 29, MA-2. Fotografía 30, vista detalle de VA-1. Fotografía 31, detalle VA-2. Fotografía 32, detalle de VA-3. Fotografía 33, pericia que se realizó en calle El Chincol con calle Balmaceda y que se observa en costado izquierdo un inmueble color rojo. Fotografía 34, corresponde a la fachada del inmueble observándose una fachada de color rojo. Fotografía 35, mancha de aspecto hemático que se encuentra. Fotografía 36, corresponde a detalle de la mancha MA-3. Fotografía 37, vista particular MA-3. Fotografía 38, calle el Chincol. Fotografía 39, ubicación de evidencias sobre el piso por calle El Chincol. Fotografía 40, corresponde a lista general o particular de la muestra aspecto hemático. Fotografía 41, vista detalle. Fotografía 42, levantamiento de mancha MA-4. Fotografía 43, corresponde a muestra MA-3. Fotografía 44, levantamiento MA-4- Fotografía 45, vista general de otras evidencias. Fotografía 46, vista particular de la ubicación de mancha de aspecto hemático. Fotografía 47, vista en detalle de mancha aspecto hemático. Fotografía 48, levantamiento de mancha de aspecto hemático MA-5. Fotografía 49, calle Chincol en la que se observa en la zona central izquierda una camioneta Nissan color rojo. Fotografía 50, zona frontal de la camioneta marca Nissan placa patente HU6426. Fotografía 51, corresponde a vista particular del costado izquierdo de la misma camioneta. Fotografía 52, vista particular derecha de la misma imagen de la camioneta marca Nissan. Fotografía 53, zona posterior de la camioneta marca Nissan patente única marca HU6426. Fotografía 54, ubicación de mancha de aspecto hemático MA-6. Fotografía 56, detalle de mancha de aspecto hemático MA-6. Fotografía 56, levantamiento particular de fotografía de mancha de aspecto hemático. Fotografía 57, último avance que se hizo por calle Chincol y se observa el exterior del inmueble. Fotografía 58, parte del inmueble de interés criminalístico. Fotografía 59, vista particular de mancha de aspecto hemático. Foto 61, vista particular de levantamiento de mancha de aspecto hemático. Fotografía 62, costado de MA-7 ubicación de cedula de identidad, se observa levantamiento de cedula de identidad que corresponde a Rubén Romero Cabrera. Fotografía 64, corresponde



a cedula de identidad de Rubén Romero Cabrera. Fotografía 65, vista detalla de muestra MA-5. Fotografía 66, muestra MA-6. Fotografía 67, detalle de MA-6. Fotografía 68, vista particular del imputado Rubén Romero Cabrera, previa autorización para realizar muestras de hisopado bucal del imputado. Fotografía 69, levantamiento de muestra testigo de hisopado bucal MTB1 del imputado. Fotografía 70, levantamiento de ficha dactilar levantada al imputado. Fotografía 71, muestra en detalle de MT2. Fotografía 72, detalle de ficha dactilar.

Una vez presentada las imágenes y toda la evidencia levantada, efectivamente en la ubicación de calle Balmaceda ocurrido un hecho compatible con una lesión altamente probable que haya sido por uso de armamento de fuego por la ubicación de vainas encontradas en el lugar a un costado de las manchas de sangre, se realizó un avance hasta la ubicación final que es la calle El Chincol donde se halló la últimas manchas de sangre del MA4 en la ubicación de calle Chincol en la fachada del inmueble continuando por la vía pública apoyándose en la camioneta marca Nissan y hasta donde se encontró la cedula de identidad, es probable que haya temido ese recorrido de acuerdo a la evidencia que se levantó en el sitio del suceso. El arma de fuego AF1 que fue encontrada por personal policial posee un calibre 45 que son compatibles con las halladas en el sitio del suceso. El cartucho hallado rotulado C1 tiene el mismo calibre. Se exhibe el arma de fuego incorporada. En el costado derecho el arma se encuentra la ventanilla extractora donde salta la vainilla. Reconoce evidencia C1, corresponde a cartucho calibre .45.

Incorpora Prueba N° 4 correspondiente a tres vainas balísticas rotuladas desde VA-1 A VA-3 bajo cadena de custodia N.U.E 7107415.

Incorpora Prueba n° 7 muestra de hisopado bucal rotulado como MT1, bajo cadena de custodia N.U.E 7242743

Incorpora n° 8 1 trozo de papel filtro con manchas de aspecto hemático rotulada como M-2, bajo cadena custodia N.U.E 7107137

Incorpora Prueba N° 9 Incorpora 5 muestras de manchas de aspecto sanguinolento rotuladas desde MA-4 a MA-7, bajo cadena de custodia N.U.E 7107418

Incorpora Prueba N° 6, Una (01) muestra individual decadactilar rotulado como FD-1 del acusado, bajo cadena de custodia N.U.E 7242744

Incorpora Prueba n° N° 5 Una (01) ropa interior tipo bóxer color azul con manchas de aspecto hemático, bajo cadena de custodian N.U.E. 5537023



A la Defensa responde que en cuanto a las fotografías 62, 63 y 64 esos documentos se encontraron al momento que el equipo pericial N° 2 hizo levantamiento de todas las evidencias. No encontraron otro elemento más identificatorio.

Aclarando señala que se constituyó en el lugar el 18 de marzo de 2024 en la madrugada a las 04:50, no presenció el otro peritaje, solo el de calle Las Garzas, la cedula se encontró en calle El Chincol. Él dirigió el peritaje, llegan por la unidad policial por llamado del Fiscal y en el lugar estaba el personal SIP y se mantenía la información que en calle Las Garzas había un delito, pero no se sabía más. El otro sitio del suceso estaba a cargo de la Suboficial María Araya Angulo, trabajó ella cerca de las 10:00 de la mañana. Cada equipo tiene un jefe. El equipo pericial n° 2 fue a calle Balmaceda. Las imágenes fueron obtenidas por la otra funcionaria del sitio del suceso n° 2. La evidencia balística estaba por calle Balmaceda 1335. Hay tres equipos que trabajaron, sitio del suceso n° 1 calle Las Garzas, sitio del suceso n° 2 que corresponde a calle Balmaceda y el recorrido y el equipo n° 3 fue quien realizó el levantamiento de muestras testigos el día 28 de marzo, reunidos en las imágenes. Todas las muestras tenían sangre humana, en el sitio del suceso n° 2 hay sangre humana y en conjunto con la ubicación de las vainas es altamente probable que se haya producido una agresión con un arma de fuego en el mismo lugar en calle Balmaceda, porque en la fotografía se vio que está a escasos metros la ubicación de las vainas, en la calzada, la berma y entre la calzada. En calle Las Garzas no encontró evidencia.

2.- Lorena Ibacache Muñoz, médico legista: peritaje que corresponde a autopsia 143 de 24 de marzo de 2024 en el SML Temuco a adulto de 44 años identificado como Francisco Elías Torres Inostroza de 1.75 estatura, 96 kilos cuyo cuerpo fue derivado del Hospital de Victoria.

Fotografía 1, se observa cuerpo de occiso con apósitos cubriendo zona abdominal, el cuerpo en la camilla de traslado. Epicrisis, fue agredido con arma de fuego el día 17 de marzo y que habría fallecido el 20 de marzo de 2024 a las 09:45 horas, fue intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades para control de daños en una lesión vascular en el muslo derecho y reparación vascular venosa además de una paratonia abdominal, falleciendo el 20 de marzo con diagnóstico de shock hipovolémico refractario, falla multiorgánica, post quirúrgico, falla renal e hígado de shock. Fotografía 2, occiso boca abajo que s la posición en al que se toman la radiografías y se puede observar en la zona glútea derecha que hay un orificio por proyectil balístico, el occiso presentaba 4 lesiones por proyectil balístico



y en la región glútea es la de mayor envergadura y gravedad, la que ocasionó la lesión vascular, se ve que el orificio de entrada de esta lesión que es la descrita como n° 1, ubicada en a la zona glútea derecha. Fotografía 3, lesiones en las extremidades inferiores tanto en el muslo como en al pierna derecha y también en la pierna izquierda, lesiones que en parte se encuentran suturadas, que se encuentran en la fotografía 3, corresponden a las lesiones descritas como n° 2, n° 3 y n° 4, la herida 2 va en el muslo derecho desde la cara lateral del muslo derecho hacia la cara medial del muslo derecho, la herida n° 3 va en la unión del muslo derecho de lateral a medial, de derecha a izquierda todas las lesiones y al herida N° 4 está ubicada en la pierna izquierda y también con trayectoria de derecha a izquierda entrando por la cara medial y saliendo por lateral. Fotografía 4, acercamiento al orificio de entrada de lesión n° 1 del glúteo derecho que se puede ver que es un orificio redondeado con Iso bordes ennegrecidos. Fotografía 5, extremidad inferior derecha, que tiene suturadas dos heridas una a la entrada de la herida N° 2 que está en la entrada lateral del muslo y un poco más abajo también suturada se puede ver la entrada de la herida n° 3. Fotografía 6, se aprecian los orificios que son ovalados y que corresponden a las entradas de la herida N° 2 y la entrada de la herida n° 3 que esta a la izquierda. Fotografía 7, vista de la pierna izquierda donde se pueden apreciar dos orificios que no es tan suturados y que corresponden a la trayectoria de la herida n° 4 que va derecha a izquierda. Fotografía 8, exploración de la trayectoria 4 que se observa de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, foto 9 una vez retirada la piel de la pierna izquierda se puede observar que la trayectoria es derecha izquierda de arriba abajo y que son lesiones musculatura. Fotografía 10, se puede observar heridas suturadas n° 2 y n° 3. Fotografía 11, se observa que las heridas 2 y 3 presentan una forma irregular concordante con una salida de proyectil balístico. Fotografía 12, exploración de las trayectorias de las heridas 2 y 3, siendo la herida 2 ubicada a la derecha y la 3 ubicada a la izquierda de abajo arriba, en el muslo la 2 y en la pierna que es la 3. Fotografía 13, la estructura lesionada corresponde a la zona musculatura. Fotografía 14, herida n° 2. Fotografía 15, cara anterior del tronco del fallecido que se puede observar que presenta en la zona abdominal una incisión quirúrgica en la línea media. Fotografía 16, cara anterior de la zona inguinal y del muslo derecho, presentaba incisiones quirúrgicas y también lo que correspondería al orificio de salida del orificio n° 1 con equimosis circundante, corresponde a la salida de trayectoria n° 1. Fotografía 17, muslo y la zona inguinal en que se puede ver un orificio medianamente ovalado que corresponde a la salida del proyectil



balístico, luego hay una incisión de mayor tamaño en la zona inguinal de abordaje quirúrgico por alguna de las cirugías que esta persona recibió en el Hospital de Victoria hacia la derecha hay una zona inguinal y hacia la izquierda incisión medial del muslo concordante con el antecedentes que se le hizo un reemplazo vascular de la vena femoral derecha por al vena safena que es el abordaje quirúrgico. Fotografía 18, incisión el abdomen y se puede observar abundante sangre. Fotografía 19, cara anterior del tronco en que se observa que la zona del abdomen esta la bolsa de Bogotá que hay abundante sangre. Fotografía 20, se observa un hígado amarillento y se ven los pulmones. Fotografía 21, se puede apreciar la vena femoral que después se convierte en la iliaca de forma indemne, no hay lesión, con infiltración sanguínea ene muslo derecho. Fotografía 22, muestra la vean femoral con reemplazo, se tomó fragmentos de la vena safena y se reemplazó a la femoral que es de mucho más trayecto que generó el deceso al occiso. Fotografía 23, vena femoral suturado con reemplazo vascular.

Conclusiones, causa de muerte lesión vascular en la extremidad inferior derecha, lesión dada por una trayectoria de proyectil de arma de fuego que lesionó la vena femoral común derecha. Presentaba otras tres lesiones concordantes con disparos únicos por arma de fuego. Desde el punto de vista medico legal la muerte se considera de tipo homicida, muerte en el Hospital de Victoria donde falleció el 20 de marzo de 2024 a las 09:45 horas. No tuvo a la vista fichas clínicas.

Fiscal: la causa de muerte fue una lesión vascular que fue producida por la herida n° 1. Las 4 lesiones presentan trayectoria de derecha a izquierda

A la Defensa responde que no se veían patologías de aspecto crónico en la autopsia, las atenciones médicas que pudo ver en el cuerpo el occiso, hubo una exploración abdominal en la paratonia media, hubo incisiones quirúrgicas en la zona del muslo derecho con reemplazo venoso que dejó permeable la vena femoral derecha y suturas de heridas 2 y 3. No puede pronunciarse sobre si el occiso pudo haber sobrevivido porque no tuvo a vista ficha clínica ni detalle de manejo ni evolución. Había una herida de abajo hacia arriba que era la herida 3 y la que va del glúteo a la femoral era de arriba hacia abajo y las del muslo 2 y 3 de derecha a izquierda, una de arriba abajo que es la 2 y de abajo hacia arriba que es la 3 y la de la pierna izquierda de arriba hacia abajo. No se tuvo a vista peritaje balístico para determinar el análisis pormenorizado en este caso. La herida N° 1 que es la de mayor envergadura tiene las características del orificio de entrada en la zona glútea y la estructura vascular lesionada que s la vena femoral común que



es la principal vena del muslo que se convierte en la vena iliaca cuando sube al abdomen, vena con flujo sanguíneo abundante.

Aclarando al Tribunal señala que La herida principal del glúteo era de entrada por el halo contuso ennegrecido presentado por el occiso. Lo ideal hubiese sido tener las fichas.

Responde al Fiscal (art. 329) cuando hay una lesión vascular, en este caso vena femoral tiene un flujo de 300 y 500 ml. Por minuto, si esta vena está lacerada significa que la persona debiera tener unos 7 litros de sangre circulando, en el caso que perder a 300 significa que en un par de minutos presenta un shock hipovolémico, flujo insuficiente, en 10 minutos puede presentar el shock. El hecho que haya alcanzado a llegar al Hospital de Traiguén y de Victoria significa que hubo una compersión de la zona y que se aportó volumen, se intentó reparar el daño que ocasiono en la vena que genera daño sistémico, pasa la falla orgánica múltiple y de hígado de shock.

A la Defensa señala que si hubiese llegado rápidamente a Victoria pudo haber aumentado las posibilidades, el tiempo que hay desde el shock hace que los primeros 10 minutos sea importante.

3.- María Ignacia Zapata Fuentes: tecnólogo médico, pericial solicitada pro al Fiscalía Local de Traiguén, peritaje forense n° 4276-2024, en la cual se le solicitó perfil genético y una muestra testigo perteneciente a Rubén Romero Cabrera, las muestras que se recepcionaron para el peritaje rotuladas como M1, células epiteliales, M2 muestra de sangre, de MA1 a MA7, muestras de sangre y muestra E1.1 también muestra de sangre y muestra testigo bucal perteneciente a Rubén Romero, se les asignó un numero único, se procedió a la extracción de ADN, a su cuantificación, amplificación de ADN y posterior resultados. Conclusiones: a partir de las muestras rotuladas como M1, M2 y desde MA3 a MA7 se obtuvo un mismo perfil genético de sexo masculino coincidente con el perfil genético obtenido a partir de la muestra testigo de don Rubén Romero Cabrera y a partir de las muestras rotuladas como MA1, MA2 y E1.1 se obtuvo perfil genético de sexo masculino, pero no coincidente con la muestra testigo señalada.

Fiscal: exhibe muestras peritadas, NUE 7107137, M2 la que se analizó. NUE 7107418, 5 muestras de aspecto hemático rotuladas desde MA3 a MA7. NUE 7242743, muestra de hisopado bucal rotulado como MT1, levantada al imputado Rubén Romero. NUE 7107138, M1. NUE 7106879, trozo de tela con



manchas humanas. Muestras todas recepcionadas pro al perito. Reconoce su firma.

Defensa: todas las muestras pasan por el mismo proceso, se realiza una comparación visual, en las evidencias señaladas por la Defensa esos números no son iguales a los que se obtuvieron a la muestra testigo, por lo que se concluye que no corresponden a la misma persona.

Aclara que recibió una muestra testigo.

4.- María Ayala Angulo: el 17 de marzo de 2024 a las 11:00 horas concurrió como equipo n° 2 con la finalidad de realizar un rastreo en el sitio del suceso n° 1 que corresponde a las Garzas 425 y continúan hacia el oriente en dirección a Balmaceda, frente al 1335 encuentran dos manchas de color rojizo de aspecto hemático, levantan dos muestras rotuladas como MA1, MA2, además se levantaron tres vainas metálicas rotuladas VA1, VA2, VA3, continuando hacia el sur entre Balmaceda y esquina el Chincol en el muro al costado sur levantan una tercera muestra rotulada MA3 a 17 cms. Del piso, continuando por calle El Chincol en la calle levantan muestras rojizo de aspecto hemático rotuladas M4, M5, se levantó desde la parte posterior de una camioneta estacionada a 17 cms del chasis una muestra MA6, frente a esta se levantó una última muestra rotulada como MA7, estas muestras de MA1 a MA7 corresponden a sangre humana.

Lamina 1, indica sitio del suceso 1 que corresponde a las Garzas 425 y el sitio 2 corresponde a calle Balmaceda 1335, identifica calle El Chincol donde se levanta muestra. Lamina 2, En la parte posterior se encuentra la calle Balmaceda indicada con MA1 MA2, que son las muestras de sangre humana que se levantaron el 17 de marzo y se encuentran las tres vainas que se levantaron el mismo día y a la misma hora que corresponden a VA1, VA2 y VA3. En la parte inferior costado sur se encuentra MA3 en el muro del domicilio, continuando hacia el poniente a 7.45 de calle Balmaceda se encuentra MA4, correspondiente a mancha de sangre humana, por la calle El Chincol se encuentra MA5 que corresponde a muestra de sangre humana. En la parte superior que desde su parte posterior levantan MA6 y en la parte superior derecha se encuentra MA7. En la lámina 3 se encuentra en la parte posterior de la camioneta HU6426 se encuentra la muestra MA6 a 17 cms. Del chasis.

Responde al Fiscal que estuvo presente en el sitio del suceso al momento de levantar la evidencia, las fotografías fueron incorporadas al informe 207.

Defensa: inicio el 17 de marzo a las 11:26, el procedimiento comenzó en la noche. Se levantaron tres vainas. Sólo leyó el informe planimétrico.



5.- María Valencia Rosales: el 24 de septiembre de 2024 concurrió a una inspección ocular pro el por el homicidio de Francisco Torres Inostroza en Traiguén, concurre con un perito fotógrafo del laboratorio y al oficial a cargo de la investigación el inspector Jordi Parra de La BICRIM Traiguén, en el lugar calle Balmaceda con pasaje Las Garzas y Pasaje El Chincol, realizó un levantamiento planimétrico del lugar donde habrían ocurrido los hechos y fijó planimetricamente al vivienda de la víctima como el lugar sobre una vereda donde habría caído la víctima, además de las dinámicas de las acciones que s habrían producido el día de los hechos según lo que indicó el oficial a cargo y la distancias entre estos dos lugares de interés, tanto vivienda como el lugar donde cayó la víctima. Se elabora el informe i mediante dos laminas, Lamina 1, imagen satelital donde destaca ubicación del sitio del suceso, y a la distancia a la plaza, en imagen inferior, lamina 2, vista cercana al sitio el suceso en donde se ve la superficie que se fijó, implica pasaje las garzas de norte a sur, de oriente a poniente y Pasaje El Chincol de norte a sur y se fija Pasaje Las Perdices con pasaje las Garzas. En la numeración 425 de Pasaje Las Garzas fijó planimetricamente la vivienda de la víctima y en calle Balmaceda se fija donde cayó la víctima. En la lámina 3, sector de planta del sitio del suceso donde se observa Pasaje Las Garzas en donde a mano derecha tenemos pasaje las Garzas con Pasaje Las Perdices, luego en la parte inferior tenemos calle Balmaceda de Oriente a Poniente y luego la intersección e calle Balmaceda con Pasaje El Chincol, se fijan los dos lugares d interés por el oficial a cargo y un sector frente al N° 1335 de calle Balmaceda donde junto a poste de luz habría caído la víctima, además s e grafican las acciones que s habrían realizado el día en el sitio del suceso. Carabineros habría hecho ingreso de Pasaje las perdices a Pasaje Las Garzas, luego en Pasaje Las Garzas hacia el sur habrían huido un grupo de sujetos y el lugar donde habría caído la víctima y por último la dirección de la huida del sujeto armado que habría entrado por Pasaje El Chincol en dirección hacia el Norte. Pasaje las Perdices intercepta en el extremo norte del Pasaje las Garzas se produce la intersección con las Perdices.

III.-Documental:

1. Formulario de atención de urgencia N°630042 del Hospital de Victoria, con fecha 18 de marzo de 2024, firmado por el médico cirujano Andrés Ortiz Delgado.

2. Informe pericial e identificación forense (huellas) N°207-6-2024 de fecha 11 de julio de 2024, firmado por el perito en papiloscopia, Mario Lara Rodríguez.



3. Informe pericial de genética forense N°4276-2024 del departamento de criminalística de Carabineros (LABOCAR) de fecha 06 septiembre de 2024, firmado por el perito en genética forense María Ignacia Zapata Fuentes.

IV.- Otros Medios De Prueba:

1. Una (01) pistola convencional, marca y modelo no visible, serie 29115, calibre 45 auto, sin cargador, rotulada, AF-1, bajo cadena de custodia 5537020.

2. Un (01) cartucho balístico, calibre .45 auto. Rotulado C-1, N.U.E. 5537020.

4. Tres (03) vainas balísticas rotuladas desde VA-1 A VA-3 bajo cadena de custodia N.U.E 7107415

5. Una (01) ropa interior tipo bóxer color azul con manchas de aspecto hemático, bajo cadena de custodia N.U.E. 5537023.

6. Una (01) muestra individual decadactilar rotulado como FD-1 del acusado, bajo cadena de custodia N.U.E 7242744

7. Una (1) muestra de hisopado bucal rotulado como MT1, bajo cadena de custodia N.U.E 7242743.

8. Un (01) trozo de papel filtro con manchas de aspecto hemático rotulada como M-2, bajo cadena custodia N.U.E 7107137.

9. Cinco (05) muestras de manchas de aspecto sanguinolento rotuladas desde MA-4 a MA-7, bajo cadena de custodia N.U.E 7107418.

10. Cuadro grafico de 72 imágenes que corresponden al acusado, arma utilizada, sitio del suceso, entre otras, que se encuentran incorporadas en el informe pericial de sitio del suceso N°270-2024, de fecha 11 de julio de 2024, firmado por el perito criminalístico Camilo Garces Escobedo.

SÉPTIMO. Que, por su parte, la defensa incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Documento Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco, Romero Cabrera Rubén Matías, datos del paciente, fecha ingreso 18 de marzo de 2024 a 06:26 horas, diagnóstico: politraumatizado, post pabellón ingresa a la UCI cama 8 donde ingresa aun Intubado, tec grave herida a bala con signo de interrogación, fractura expuesta frontal, línea media con hundimiento, fractura expuesta parietal derecha, fractura expuesta occipital izquierda, herida compleja con labio superior, sospecha de lesión vía aérea. Fractura expuesta parietal izquierda y occipital izquierda, traumatismo craneoencefálico. Al 19 de marzo sedado. Paciente en UCI. Señala evoluciones del paciente hasta su alta. Epicrisis, resumen de traslado, diagnostico de egreso: hematoma intracraneal traumático, fractura expuesta



frontal línea media y hundimiento, fractura expuesta occipital izquierda, herida compleja labio superior, traumatismo cráneo encefálico de 16 puntos, intervenciones y procedimientos, inserción de catéter en arteria, broncoscopia, inserción de vía venosa central, resumen clínico para epicrisis, traslado a menor complejidad. Llega por sus propios medios tras consultar pro herida a bala. Se encuentra pistola dentro de los artículos del paciente, desorientado. Se traslada al Hospital de Temuco.

OCTAVO. Que, en su alegato de clausura, el representante del Ministerio Público, ha indicado que se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, que el 17 de marzo de 2024, alrededor de las 20:00 horas, el acusado Rubén Matías Romero Cabrera, en compañía de otro individuo y cinco personas no identificadas, llegó al domicilio ubicado en Pasaje Las Garzas N° 451 de Traiguén. En dicho lugar, el acusado, portando un arma de fuego, efectuó al menos cuatro disparos directamente contra la víctima, don Francisco Torres Inostroza, los cuales le provocaron una lesión vascular en la extremidad inferior izquierda, resultando fatal y causando su fallecimiento el día 20 de marzo de 2024, en el Hospital de Victoria.

Esto se ha acreditado a través de toda la prueba rendida en juicio, entre otras, mediante la propia declaración del imputado, quien se situó en el sitio del suceso, y especialmente a través de la prueba rendida por el Ministerio Público, incluyendo las declaraciones de doña Daisy Retamal y Francisco Torres Retamal. Ambos coinciden en que, ese día, más temprano, don Francisco, junto a una prima, habían sido víctimas de una acción protagonizada por terceros, entre los cuales se encontraba el imputado presente en esta audiencia. A raíz de dicha acción, fue amenazado con un elemento con características de arma de fuego, que sería la misma empleada posteriormente por el imputado.

Señalan que hicieron la denuncia correspondiente y, más tarde, alrededor de las 21:00 horas, cuando ya habían regresado de la 3ª Comisaría de Traiguén, llegó un vehículo blanco, tripulado por un numeroso grupo de individuos, quienes portaban armas de fuego y amenazaron a las personas que se encontraban en el lugar, esto es, el domicilio del abuelo de Francisco. Carabineros, alertados de la presencia del vehículo, concurrieron al lugar. El vehículo se dio a la fuga con algunos tripulantes, quedando en el lugar, entre otros, el imputado.

La víctima y su hijo, Francisco Torres Retamal, fueron hacia donde estaba el imputado. Este, al darse a la fuga antes de ser alcanzado, dispara contra la víctima, propinándole al menos cuatro heridas con arma de fuego. Doña Daisy está conteste con don Francisco en la parte relativa a la llegada del vehículo, la



presencia de carabineros, la huida del vehículo y que tanto su hijo como su esposo persiguieron al imputado, quien había quedado en el lugar.

Doña Daisy no vio directamente lo que ocurrió, porque en la esquina doblaron hacia Balmaceda, donde estaba el vehículo que se fugó hacia la ruta a Los Sauces. Don Francisco señala que, yendo con su padre, el imputado se dio la vuelta y disparó en su contra, pero su padre se interpuso en la trayectoria de los disparos y fue lesionado, cayendo al suelo de forma inmediata, con heridas graves. El imputado huyó, el hijo lo persiguió, y al caer el imputado, la víctima le arrebató el arma de fuego, la entregó a su madre, quien la envolvió y posteriormente la entregó a Carabineros.

La madre venía rezagada; no alcanzó a ver la acción, pero escuchó los disparos. En esa fecha, estaba recién operada de la cadera y, hasta hoy, mantiene dificultades para desplazarse.

El hijo de la víctima, don Francisco Torres Retamal, fue claro en su testimonio: identificó al imputado como quien lo había encarado en la tarde y, especialmente, como quien utilizó el arma de fuego en el segundo hecho, reconociendo el arma que el imputado disparó contra su padre. Incluso manifestó que el primer disparo fue dirigido hacia él, pero no lo impactó. También observó que el imputado lanzó el cargador hacia un sitio colindante antes de huir.

Declara don Wilfredo, ratificando haber escuchado disparos el día y hora de los hechos, sin haberlos presenciado directamente, pero sabiendo que el vecino Francisco había sido lesionado.

El funcionario Claudio Villanueva declara que, estando de turno a las 20:00 horas, tomó conocimiento de los hechos, y que, al ser alertados, concurrieron al lugar y presenciaron cómo el vehículo blanco se daba a la fuga. Persiguieron al vehículo, pero abortaron la persecución en camino a Los Sauces, ya que se informó que habían ingresado personas heridas al Hospital de Traiguén, entre ellos, uno con arma de fuego. Posteriormente, el personal del Retén Quilquén ubicó el vehículo, que volcó, tripulado por dos de las personas que Francisco individualizó como los atacantes de la tarde.

El funcionario indica que, al llegar al hospital, tomó contacto con el imputado, quien estaba lesionado en un box distinto al de la víctima, que se encontraba en reanimación por la gravedad de sus lesiones. El imputado fue plenamente individualizado y consciente, reconociéndose que había herido a la víctima.



La esposa de la víctima entregó a Carabineros el arma de fuego utilizada, la que fue reconocida y periciada. En los mismos términos declaró doña Yulissa Fuentes.

Respecto a las distancias, se establece que el imputado, según su propia declaración, residía transitoriamente cerca de la plaza, a no menos de 4 cuadras de la unidad policial, pero a más de 10 cuadras del lugar de los hechos. Su amiga, quien lo acompañaba, residía en la Población Guacolda, al otro lado de la comuna.

Declararon también Simón Montes y Julio Ayala, quienes tomaron declaraciones a la esposa e hijo de la víctima fatal, las que fueron consistentes con lo manifestado en juicio. Don Julio Ayala efectuó además un reconocimiento fotográfico, conforme al protocolo, en el que el joven Francisco reconoció al imputado, ratificándolo también en audiencia.

Declaró don Patricio Ruiz, quien realizó diligencias con funcionarios policiales, consistentes con lo declarado.

El funcionario Camilo Garcés, del Labocar, dio cuenta de la recolección de evidencias, fotografías del lugar, abundantes muestras de sangre en la zona donde cayó la víctima y rastros de goteo de sangre en el trayecto hacia el hospital, coincidiendo con el relato de los testigos.

Las pruebas periciales determinaron la existencia de tres vainillas calibre .45, halladas en el lugar, compatibles con el arma utilizada, la cual fue recuperada.

Conforme al informe de autopsia practicado por doña Lorena Ibachache, se determinó la existencia de cuatro heridas por arma de fuego, una de ellas mortal, siendo la muerte inevitable a pesar de la intervención quirúrgica.

Por todo lo expuesto, y considerando la gravedad de los hechos, la extensión del mal causado y la conducta dolosa del imputado, se solicita se dicte sentencia condenatoria y se imponga la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

NOVENO: Que, por su parte, la defensa indicó, en su alegato de clausura, refiere que, con lo planteado por el Ministerio Público, y conforme a la prueba que fue rendida durante el presente juicio oral, sin duda quedó establecido, en primer término, la disposición de su representado ante el procedimiento. Por parte de él, se evidenció colaboración, ya que renunció a su derecho a guardar silencio, y estas declaraciones resultaron concordantes en los aspectos principales en relación con la ubicación de su representado en el lugar de los hechos.



Igualmente, reconoció que hubo una disputa o discusión con la víctima de autos, cuestión que ya fue planteada y que, en definitiva, va a ser ponderada.

Sin embargo, también se pudo apreciar durante el presente juicio oral que la prueba rendida dice relación principalmente con los testigos vinculados con el hijo del señor Francisco Torres Retamal y la viuda de la víctima. Estas declaraciones, finalmente, fueron refrendadas por testigos de oídas, que son precisamente los agentes policiales que declararon durante el presente juicio oral.

En conformidad con lo señalado, en definitiva, la prueba rendida es parcial, contemplándose únicamente la hipótesis de agresión unilateral de su representado hacia el señor Francisco Torres Inostroza. Sin embargo, conforme a la propia prueba de esta defensa, en particular la ficha clínica de don Rubén Romero Cabrera, quedó demostrado que, el día de los hechos, no solamente resultó herido el señor Francisco Torres, a través de una lesión vascular en su pierna derecha, sino que también resultó lesionado su representado, quien sufrió distintos golpes y contusiones a nivel craneal. Estas lesiones provocaron heridas detalladas en la ficha clínica, entre ellas tres heridas craneanas con exposición ósea, que produjeron un enfisema en el plano profundo facial y comprometieron las vías aéreas, lo que, en definitiva, llevó a mi representado a ser hospitalizado e internado en el Hospital Regional de Temuco, donde estuvo sedado, intubado y en tratamiento quirúrgico desde el 18 hasta el 21 de marzo de 2024. Estas circunstancias dan cuenta de que fue agredido de manera ilegítima por las personas presentes en el lugar de los hechos, que, como también quedó establecido, son la víctima, señor Francisco Torres, y su hijo Francisco, quien declaró en calidad de testigo de víctima durante el presente juicio oral. Esas son las circunstancias establecidas, en las que ambas partes resultaron gravemente lesionadas, tanto el señor Francisco Torres Inostroza, que resultó con una lesión en su pierna, como mi representado, quien quedó hospitalizado y también recibió atenciones de urgencia, precisamente producto de la agresión de la que fue víctima.

Se estima que su representado estuvo igualmente expuesto a un escenario mortal, donde, de no haberse defendido, eventualmente habría incluso perdido la vida. En este sentido, la declaración del hijo de la víctima negó cualquier tipo de confrontación y agresión, lo cual no se condice con la prueba ya señalada, en particular la ficha clínica, que da cuenta de la multiplicidad de lesiones sufridas por mi representado. Así también lo confirma la prueba pericial ofrecida durante el presente juicio oral, en la que quedó establecido, en primer término, que, conforme



al perito armero, no se determinó fehacientemente cuál era el origen del arma ni quién era su propietario. Igualmente, conforme a esa pericia, no se tomaron pruebas dactiloscópicas respecto del arma en cuestión. Finalmente, como fue declarado incluso por la señora Deysi Retamal, esta arma fue entregada por las mismas víctimas a la policía.

En este sentido, conforme a estos testimonios, no hay certeza ni se ha logrado demostrar que el arma exhibida en el presente juicio oral corresponda precisamente al arma que intervino en los hechos debatidos en este juicio.

En definitiva, la defensa estima que, respecto de su representado, concurren los requisitos para configurar la eximente de responsabilidad de legítima defensa, prevista en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, toda vez que, en primer término, fue víctima de una agresión ilegítima en los términos ya señalados. Por otra parte, conforme al tipo de agresión, empleó el único medio disponible en ese momento; había un arma en el lugar de los hechos, y mi representado tuvo que luchar por su vida y, en definitiva, buscar defenderse del arma que atentaba contra su existencia.

Finalmente, se cumple el último requisito de esta eximente, en cuanto a la provocación suficiente. Conforme a lo ya señalado, no quedó demostrado que su representado fuera el portador del arma de fuego involucrada en los hechos. Bajo este entendido, esta defensa estima que se configura la eximente de responsabilidad de legítima defensa, ya que no existió dolo homicida, el cual no se logró acreditar durante el presente juicio oral.

Por lo expuesto, vengo en solicitar que se absuelva a mi representado, acogiendo la eximente ya señalada. En subsidio, para la eventual e improbable hipótesis de que no se acoja esta alegación, se solicita que las lesiones experimentadas por la víctima, conforme a las declaraciones del perito y la autopsia, sean consideradas como dirigidas a zonas no vitales. Hubo disparos, pero estos lesionaron las piernas de la víctima, lo que permite evidenciar que, conforme al tipo de lesiones, se pone en duda la existencia de un dolo homicida.

A lo sumo, podría entenderse que existió dolo de lesionar. En ese sentido, solicitamos que se recalifique el cargo formulado por el Ministerio Público y que este, en definitiva, sea recalificado como un delito de lesiones graves, entendiendo que la ausencia de dolo produjo un resultado no deseado ni querido por mi representado, configurándose un delito preterintencional.

Bajo este respecto, se trató de una situación límite, riesgosa, imprudente, si se quiere temeraria. En consecuencia, esta defensa solicita que se recalifiquen los



hechos, ya sea como lesiones graves o, en su defecto, como un cuasidelito de homicidio.

DÉCIMO. Que, consultado el acusado si deseaba agregar algunas palabras finales a lo ya dicho, guardó silencio.

UNDÉCIMO. Hechos acreditados. Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos: “El día 17 de marzo de 2024, alrededor de las 23:40 horas, el acusado RUBÉN MATÍAS ROMERO CABRERA, en compañía de otros cinco individuos no identificados, llegó al domicilio ubicado en Pasaje Las Garzas N°425, comuna de Traiguén. En dicho lugar, el acusado, portando un arma de fuego, efectuó al menos cuatro disparos directamente contra la víctima, Francisco Elías Torres Inostroza. Los disparos provocaron a la víctima una lesión vascular en la extremidad inferior izquierda, la cual resultó fatal, causando su fallecimiento el día 20 de marzo de 2024 en el Hospital de Victoria, el que se encuentra detallado en el Protocolo de Autopsia N°09TMC-Aut 143-2024, emitido por el Servicio Médico Legal con fecha 21 de marzo de 2024”.

DUODÉCIMO. Valoración de la prueba y exposición de los elementos probatorios que sirven de sustento a los hechos acreditados. Que, en cuanto al lugar y día de los hechos, se cuenta con la declaración de los testigos presentados por el Ministerio Público, que coinciden en que los hechos ocurrieron el día 17 de marzo de 2024, alrededor de las 23:40 horas, en Pasaje Las Garzas N°425, comuna de Traiguén. Francisco Torres Retamal, hijo de la víctima, declara que el 17 de marzo de 2024, alrededor de las 23:00 horas, se encontraba en la casa de su abuela junto a su familia, cuando ocho sujetos armados llegaron al lugar, en ese momento carabineros arribaban al sector, por lo que los sujetos intentaron huir: tres de ellos abordaron un vehículo blanco con vidrios polarizados, mientras que los demás escaparon por un pasaje. Su prima llamó a carabineros, quienes iniciaron la persecución de los sujetos que huyeron en el vehículo.

Francisco relata que, durante la huida, el agresor tropezó, lo que le permitió arrebatarse el arma de fuego. Mientras esto ocurría, escuchó a su madre gritar desesperadamente porque le habían disparado a su padre. Tras quitarle el arma al agresor, corrió hacia su madre y le entregó la pistola. Posteriormente, su madre lo llevó a la casa y, al producirse el incidente, acudieron de inmediato al hospital. Francisco reconoce en audiencia al imputado como la persona a quien le quitó el arma.



Por su parte, doña **Deisy Retamal Soto**, cónyuge de la víctima, declaró que el 17 de marzo de 2024, tras haber sido víctimas de un asalto durante la mañana, acudieron a presentar la respectiva denuncia y a constatar las lesiones sufridas. Finalizados estos trámites, alrededor de las 23:30 horas, se dirigieron a dejar a la prima de Francisco a la casa de su suegra. Mientras conversaban en las cercanías, observaron pasar el jeep blanco que había estado involucrado en el asalto ocurrido horas antes. En ese momento, Nicole llamó a Carabineros.

Poco después, los funcionarios policiales llegaron a la bajada donde reside la suegra de la declarante, mientras los ocupantes del jeep se desplazaban por una calle adyacente, gritando amenazas de muerte. Al percatarse de la presencia policial, los sujetos abordaron nuevamente el vehículo, iniciándose una persecución. Paralelamente, el esposo e hijo de la declarante corrieron hacia la esquina y, al encontrarse de frente con el acusado, este disparó primero contra su hijo, hiriéndolo levemente en la pierna, y de inmediato efectuó un segundo disparo dirigido a su esposo.

Los dichos de los referidos testigos se ven ratificados con lo referido por el funcionario policial don **Claudio Villanueva Alvial**, de la 3ª Comisaría de Traiguén, se encontraba realizando patrullajes junto a la carabinera Yulissa Fuentes Bustos. Ese día, durante la tarde, ya se había reportado un robo con intimidación en la comuna, vinculado a un vehículo blanco.

A las 23:47 horas, recibieron un llamado alertando sobre disparos en el Pasaje Las Garzas N° 425. Al llegar al lugar, observaron a seis sujetos con el rostro cubierto, quienes huyeron hacia calle Balmaceda, donde abordaron el vehículo blanco. Iniciaron un seguimiento controlado en dirección a la comuna de Los Sauces y solicitaron apoyo a la central Cenco Malleco.

Posteriormente, fueron informados de personas lesionadas en el Hospital de Traiguén. Al regresar, se entrevistaron con **Deysi Retamal Soto**, quien indicó que su esposo había recibido disparos y que el autor se encontraba en el hospital. Villanueva procedió a entrevistarse con Rubén Matías Romero Cabrera, a quien reconoció como el imputado.

Corroboró los dichos de doña Deysi, don **Jonathan Altamirano Méndez** (Cabo 2° de Carabineros), quien expuso que el día 21 de marzo de 2024, el Cabo Segundo Jonathan Altamirano Méndez, de la 3ª Comisaría de Traiguén, tomó declaración a Deysi Retamal Soto. Ella relató que el 17 de marzo de 2024, mientras se encontraba en su domicilio en Pasaje Las Garzas N° 425 con su familia, su sobrina Antonella advirtió que un vehículo blanco, implicado en un robo



anterior, merodeaba por la zona. Ante esta situación, Deysi llamó a Carabineros, quienes llegaron en pocos minutos.

Al notar la presencia policial, ocho sujetos huyeron, algunos en el vehículo y otros a pie. En ese contexto, Francisco Retamal (hijo) y su padre, Francisco Torres Inostroza, salieron al encuentro de los agresores. Deysi, debido a una discapacidad, avanzó más lentamente y en el trayecto escuchó entre tres y cuatro disparos. Al llegar, encontró a su esposo gravemente herido y tendido en el suelo. Su hija y sobrina lo auxiliaron y lo trasladaron al hospital.

Posteriormente, su hijo llegó con un arma de fuego, señalando que con esa arma le habían disparado a su padre. Deysi entregó el arma a la policía en el hospital.

Por su parte la perito **María Valencia Rosales**, señala que 24 de septiembre de 2024, la perito concurrió a una inspección ocular en el marco de la investigación por el homicidio de **Francisco Torres Inostroza** en la comuna de Traiguén, acompañada por un perito fotógrafo del laboratorio y el inspector **Jordi Parra** de Labocar Traiguén.

La diligencia se desarrolló en el sector de calle Balmaceda, pasaje Las Garzas y pasaje El Chincol, donde se realizó un levantamiento planimétrico del sitio del suceso. Se fijó planimétricamente la vivienda de la víctima, ubicada en Pasaje Las Garzas N° 425, así como el lugar donde habría caído la víctima, sobre la vereda de calle Balmaceda, determinando además las distancias entre ambos puntos y las dinámicas de las acciones acontecidas según lo indicado por el oficial a cargo.

El informe planimétrico fue elaborado en base a tres láminas: Lámina 1: Imagen satelital con la ubicación del sitio del suceso y su distancia a la plaza principal. Lámina 2: Vista cercana del sitio del suceso, abarcando Pasaje Las Garzas de norte a sur y oriente a poniente, Pasaje El Chincol de norte a sur, y la intersección con Pasaje Las Perdices. Se fija la vivienda de la víctima en Pasaje Las Garzas N° 425 y el punto de caída en calle Balmaceda, frente al N° 1335, junto a un poste de luz. Lámina 3: Planta del sitio del suceso que grafica los desplazamientos, indicando el ingreso de Carabineros desde Pasaje Las Perdices a Pasaje Las Garzas, la huida de un grupo de sujetos por Pasaje Las Garzas hacia el sur, la ubicación donde cayó la víctima, y la dirección de escape del sujeto armado hacia Pasaje El Chincol en dirección norte.

DÉCIMO TERCERO. Que, para dar por acreditada la existencia del delito, se cuenta, en primer término, con el testimonio del hijo de la víctima, don



Francisco Torres Retamal, quien explicó en estrados que el día 17 de marzo de 2024, aproximadamente a las 23:00 horas, un grupo de ocho sujetos armados, algunos de los cuales portaban pistolas, llegó al lugar donde el declarante se encontraba con su familia. Estas personas amenazaron de muerte al declarante y a su familia, señalando que iban a matar. En ese contexto, el acusado disparó contra su padre, lo que generó la reacción desesperada de su madre al ver la gravedad de la situación.

El declarante reconoció en audiencia al imputado como la persona que efectuó los disparos. Asimismo, identificó el arma utilizada, correspondiente a una pistola calibre .45, serie 29115, sin cargador, la cual fue recuperada y puesta bajo cadena de custodia.

Corroborar los dichos del testigo el Cabo 2do. de Carabineros, don **Simón Montes Cárdenas**, quien el 21 de marzo de 2024, por instrucción del fiscal Felipe González Soto, Simón Montes tomó declaración a Francisco Torres Retamal, hijo de la víctima, en relación con un delito de homicidio ocurrido el 17 de marzo de 2024.

Ese día, a las 20:00 horas, Francisco transitaba por calle Circunvalación con su prima Antonella cuando un vehículo blanco tipo jeep, sin placas y con vidrios polarizados, intentó atropellarlo. Del vehículo descendieron tres sujetos, a quienes Francisco identificó como Martina Sanzana, Sebastián Escobar y un tercer individuo de contextura gruesa y tez morena, quien lo amenazó de muerte mostrando un arma de fuego y manifestando: *“¿Qué pasa si te mato aquí? Soy el más choro de Santiago, no estoy ni ahí”*.

Más tarde, cerca de las 23:00 horas, en Pasaje Las Garzas 425, domicilio de su abuela, observó la llegada de un grupo de ocho sujetos armados, entre ellos los previamente identificados. Al advertir la presencia de Carabineros, seis de ellos huyeron en el vehículo, pero Rubén Matías Romero Cabrera, identificado como el sujeto de Santiago, y otro individuo quedaron en el lugar. En ese momento, Romero extrajo un arma de fuego y disparó directamente contra Francisco Torres Retamal (padre), quien se interpuso para proteger a su hijo, recibiendo tres disparos que lo dejaron gravemente herido.

Tras los disparos, el agresor intentó huir, pero cayó al suelo, lo que permitió al menor arrebatarse el arma de fuego y entregarla a su madre, Deisy Retamal, manifestando: *“Con esta le dispararon a mi papá”*.



Durante el reconocimiento fotográfico realizado, Francisco identificó al autor de los disparos en la fotografía N° 7 del cardex N° 2, correspondiente a Rubén Matías Romero Cabrera, a quien también reconoció en audiencia.

El fiscal González, tras ser informado de la gravedad de las lesiones y la posterior muerte de Francisco Torres Inostroza, dispuso vigilancia especial para evitar la fuga del imputado, quien fue finalmente detenido.

Por su parte la funcionaria policial, la funcionaria **Julissa Fuentes Bustos**, durante un patrullaje, 17 de marzo de 2024 recibió la alerta de disparos en el Pasaje Las Garzas N° 425. Al llegar, observó a seis sujetos vestidos de negro y con el rostro cubierto, quienes huyeron en un vehículo blanco ya vinculado a un robo con violencia. Iniciaron un seguimiento en dirección a Los Sauces, pero debieron regresar tras ser informados que en el hospital se encontraban dos víctimas de disparos.

En el hospital, se entrevistaron con Deisy Retamal, esposa de uno de los heridos, quien indicó que el autor de los disparos estaba en un box cercano, siendo identificado como Rubén Matías Romero, a quien Julissa Fuentes reconoció en audiencia. Deisy Retamal entregó voluntariamente el arma utilizada, una pistola calibre .45, que había sido guardada en su domicilio y facilitada a la policía en el hospital.

El hijo de la víctima informó que logró desarmar al imputado, quien intentaba darse a la fuga tras disparar en varias partes del cuerpo a su padre. Posteriormente, en la huida, se detuvo a Martina Sanzana y Bruno Zúñiga. La víctima fue trasladada en estado grave a la UTI del hospital de Victoria, mientras el acusado presentaba una herida en la cabeza.

Por su parte, el funcionario policial, don **Patricio Ruiz González**, cumpliendo una orden de la Fiscalía de Traiguén, realizó diligencias en torno a los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2024, centradas en entrevistar a los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento y en las investigaciones posteriores.

Ese día, a las 20:00 horas, el hijo de la víctima, Francisco Torres Retamal, fue intimidado con un arma de fuego cuando transitaba con su prima por una calle de Traiguén. Los agresores, movilizados en un jeep blanco, intentaron atropellarlo y, al no lograrlo, descendieron y lo amenazaron de muerte.

A las 23:45 horas, personal policial fue alertado de la presencia de sujetos en el Pasaje Las Garzas, donde, al llegar, encontraron a un grupo de aproximadamente 20 personas. Al notar la presencia policial, los sospechosos



huyeron; dos de ellos subieron al vehículo blanco, que fue seguido en dirección a Ruta 86 camino a Los Sauces.

Posteriormente, se recibió otro comunicado informando de disparos en el Pasaje Las Garzas y del ingreso de una persona herida por impactos balísticos al hospital local. Al acudir al hospital, la esposa de la víctima, Deysi Retamal Soto, señaló que su esposo había recibido los disparos y que el autor se encontraba en un box cercano. Ruiz identificó y detuvo en flagrancia a Rubén Romero Cabrera, quien presentaba lesiones en el rostro y cuero cabelludo.

El 21 de marzo, se realizó el reconocimiento fotográfico en el que Francisco Torres Retamal (hijo) identificó a Rubén Romero Cabrera como el autor de los disparos que causaron la muerte de su padre. Finalmente, el 22 de marzo, se ejecutó la orden judicial de detención contra el imputado.

DÉCIMO CUARTO. Que, en cuanto a las heridas provocadas a la víctima, se cuenta con la declaración del testigo don **Andrés Ortiz Delgado**, cirujano de turno del **Hospital de Victoria**, declaró que, en la madrugada del 18 de marzo de 2024, recibió al paciente Francisco Elías Torres Inostroza, derivado desde el Hospital de Traiguén. A su ingreso, el paciente presentaba signos evidentes de shock hipovolémico severo, encontrándose intubado, con ventilación mecánica y con múltiples impactos de bala en la extremidad inferior derecha, además de sangrado arterial activo en la zona inguinal derecha. El paciente fue reanimado con más de tres litros de solución fisiológica y presentaba un torniquete aplicado en la pierna derecha, junto con otras maniobras de estabilización.

Dada la gravedad del cuadro, se realizó una cirugía de urgencia orientada al control de daños para estabilizar al paciente y evitar una mayor pérdida de volumen sanguíneo. Se evidenció un compromiso de la unión safeno-femoral, correspondiente a una lesión venosa de gran calibre, por lo que se efectuó una ligadura del vaso comprometido, posponiendo la cirugía definitiva debido a la inestabilidad hemodinámica del paciente.

Al día siguiente, se realizó una nueva intervención quirúrgica, e ingresó a la Unidad de Paciente Crítico por su riesgo vital inminente, condición que presentó desde su ingreso al hospital.

Con su declaración, la fiscalía incorpora como prueba documental el **Formulario de Atención de Urgencia N° 630042 del Hospital de Victoria**, fechado el 18 de marzo de 2024 a las 01:56 horas, en el que consta que el paciente ingresó directo al área de reanimación, intubado, con múltiples heridas por arma de fuego en la zona inguinal y extremidad inferior derecha, y sangrado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FJKBXUBUXKN

arterial activo. Fue trasladado de inmediato al pabellón, sin evidencias de lesiones óseas traumáticas, manteniendo ventilación mecánica. Dicho informe consta firmado por el propio declarante.

DÉCIMO QUINTO. Que, en cuanto al carácter mortal de la lesión provocada al occiso, se cuenta con la prueba pericial de la médico legista doña **Lorena Ibacache Muñoz**, médico legista del **Servicio Médico Legal de Temuco**, realizó informe **N° 143/2024** con fecha 24 de marzo de 2024 al cuerpo de Francisco Elías Torres Inostroza, de 44 años, derivado desde el Hospital de Victoria. Conforme a la epicrisis, la víctima fue agredida con arma de fuego el 17 de marzo de 2024, falleciendo el 20 de marzo a las 09:45 horas. Durante su internación fue intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades para tratar una lesión vascular en el muslo derecho y se le practicó una parotomía abdominal. Falleció producto de un shock hipovolémico refractario, falla multiorgánica, y complicaciones postquirúrgicas.

El examen postmortem reveló que la víctima presentaba cuatro heridas por proyectil balístico, Herida N° 1 (Principal y mortal): Orificio de entrada en la región glútea derecha, con trayectoria descendente, que produjo una lesión en la vena femoral común derecha, causando una hemorragia masiva. Heridas N° 2 y N° 3: Localizadas en el muslo derecho, con trayectorias de derecha a izquierda; las heridas presentaban características de entrada y salida de proyectil, con evidencias de intervención quirúrgica. Herida N° 4: Ubicada en la pierna izquierda, con trayectoria de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

El análisis determinó que la causa directa de la muerte fue la lesión vascular en la extremidad inferior derecha provocada por la herida N° 1, la cual resultó incompatible con la vida. La muerte fue calificada como homicida.

Desde el punto de vista médico-legal, la herida N° 1 lesionó la vena femoral común, principal vena del muslo, que transporta un volumen de entre 300 a 500 ml de sangre por minuto. La laceración de este vaso sanguíneo genera un shock hipovolémico en pocos minutos, lo que explica la rápida descompensación de la víctima.

La doctora Ibacache señaló que, aunque no tuvo a la vista la ficha clínica completa, el haber alcanzado a llegar al hospital indica que hubo maniobras de compresión e intentos de reposición de volumen, lo que prolongó su vida por unas horas, pero finalmente no fue suficiente para revertir el daño.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FJKBXUBUXKN

La conclusión pericial fue que la causa de muerte es una lesión vascular de la vena femoral común derecha por proyectil balístico, tipo de muerte homicida y la fecha de muerte el día 20 de marzo de 2024.

La perito concluyó que, de haber existido una atención médica más inmediata, las posibilidades de supervivencia habrían aumentado, dado que los primeros minutos tras la lesión son vitales para controlar la hemorragia y evitar el shock hipovolémico irreversible.

Se suma a lo anterior, la declaración del mismo médico, ya individualizado anteriormente, que atiende en la urgencia a la víctima, quien refiere que el paciente no tenía pulso, no contestó, se iniciaron maniobras de reanimación, paciente con paro cardiorespiratorio, no había actividad eléctrica a nivel cardiaco.

Asimismo, la perita **María Ayala Angulo, con fecha 17 de marzo de 2024,** a las **11:00 horas,** concurrió en calidad de perito integrante del Equipo N° 2 con la finalidad de realizar un rastreo en el Sitio del Suceso N° 1, correspondiente al inmueble ubicado en Las Garzas N° 425, extendiendo dicho procedimiento hacia el oriente, en dirección a calle Balmaceda.

Frente al domicilio ubicado en Balmaceda N° 1335, se localizaron dos manchas de color rojizo, de aspecto hemático, procediéndose a levantar dos muestras rotuladas como MA1 y MA2. En el mismo lugar, se levantaron tres vainas metálicas rotuladas como VA1, VA2 y VA3.

Continuando hacia el sur, entre calle Balmaceda y la esquina de calle El Chincol, específicamente en el muro del costado sur, se levantó una tercera muestra rotulada como MA3, ubicada a 17 centímetros del nivel del piso. Posteriormente, en la misma calle El Chincol, se levantaron dos muestras adicionales de aspecto hemático, rotuladas como MA4 y MA5.

Asimismo, desde la parte posterior de una camioneta estacionada, a 17 centímetros del chasis, se levantó la muestra MA6, y frente a dicho vehículo se recolectó una última muestra, rotulada como MA7.

Cabe precisar que, conforme al análisis realizado, las muestras MA1 a MA7 corresponden a sangre humana.

Respecto a la evidencia gráfica, se presentan las siguientes láminas: Lámina N° 1: Identifica el Sitio del Suceso N° 1, correspondiente a Las Garzas N° 425, y el Sitio del Suceso N° 2, correspondiente a calle Balmaceda N° 1335. En esta lámina, se visualiza la calle El Chincol, donde se levantaron las muestras descritas. Lámina N° 2: En la parte posterior, se observa la calle Balmaceda, donde fueron levantadas las muestras MA1 y MA2 (sangre humana), así como las



tres vainas metálicas (VA1, VA2, VA3) recolectadas el mismo día y a la misma hora. En la parte inferior, costado sur, se ubica la muestra MA3, recolectada en el muro del domicilio. Continuando hacia el poniente, a 7,45 metros de calle Balmaceda, se localiza la muestra MA4 (sangre humana). Por calle El Chincol, se encuentra la muestra MA5 (sangre humana). En la parte superior de la lámina, se observa la ubicación de la muestra MA6, levantada en la parte posterior de la camioneta, y en la parte superior derecha se visualiza la muestra MA7. Lámina N° 3: Se detalla la ubicación de la muestra MA6 en la parte posterior de la camioneta patente HU6426, específicamente a 17 centímetros del chasis.

Que, en relación con las lesiones provocadas por los disparos recibidos por la víctima, estas no solo se encuentran debidamente constatadas en los peritajes médicos legales rendidos en autos, sino que además resultan plenamente corroboradas con la evidencia material levantada en el sitio del suceso, específicamente a través de las **manchas de sangre humanas** recolectadas y analizadas por personal pericial, según consta en el correspondiente Informe Pericial.

Que dichas muestras hemáticas, identificadas y rotuladas como **MA1 a MA7**, fueron levantadas en distintos puntos del sitio del suceso, lo que permite establecer una clara correspondencia entre la dinámica de los hechos y las trayectorias de desplazamiento de la víctima en el lugar, quedando así objetivada la existencia de lesiones sangrantes compatibles con los impactos balísticos sufridos.

Que, en consecuencia, la evidencia científica aportada por los peritajes forenses y la recolección de indicios en el sitio del suceso se presentan como elementos concordantes y complementarios, que fortalecen la credibilidad de la versión de los hechos en cuanto a la producción de las lesiones y la gravedad de estas, conforme a lo descrito en los informes médicos y planimétricos.

DÉCIMO SEXTO. Participación. Que la participación del acusado en el hecho punible se ha acreditado, en primer término, con su propia declaración, prestada en la audiencia de juicio oral, el propio acusado reconoce que, el 17 de marzo de 2024, aproximadamente a las 20:00 horas, acudió en compañía de Martina Sanzana y Bruno Zúñiga al domicilio ubicado en Pasaje Las Garzas de Traiguén, a bordo de un vehículo blanco conducido por Bruno, a solicitud de Martina, quien le pidió que la acompañara a hablar con personas que, según ella, estaban amenazando con disparar contra la casa de su madre.



El acusado admite que estuvo presente en el lugar de los hechos, que participó en los hechos previos a la agresión, y que mantuvo un contacto físico con las víctimas, incluso forcejeando con el hijo de la víctima.

A pesar de intentar minimizar su participación, su propia declaración ubica temporal y espacialmente al acusado en el sitio del suceso, coincidiendo plenamente con lo declarado por los testigos, lo que permite acreditar su participación directa e inmediata en los hechos que culminaron con la muerte de la víctima.

Esta participación se ratifica con los dichos de **Jordy Parra Barría**, funcionario de la **Brigada de Investigación Criminal de Traiguén**, donde se desempeña desde hace 11 años, declara que, en virtud de una instrucción particular emanada de la Fiscalía Local de Traiguén, se le encomendó la realización de dos diligencias específicas: La fijación fotográfica del sitio del suceso, y la toma de declaración a Francisco Torres Retamal y a su madre, doña Deysi Retamal Soto. Con fecha **12 de septiembre de 2024**, a las **09:00 horas**, se procedió a dar cumplimiento a la diligencia encomendada. La diligencia se realizó únicamente con su hijo, **Francisco Torres Retamal**, quien ya había prestado declaración tanto al momento de interponer la denuncia como posteriormente, en dependencias de la Fiscalía de Traiguén.

El reconocimiento fotográfico se llevó a cabo conforme a los protocolos establecidos, resultando en la identificación positiva de Rubén Romero Cabrera como uno de los autores de los hechos.

Adicionalmente, se procedió a entrevistar a tres imputados. Junto al comisario a cargo de las diligencias, se logró ubicar a Sebastián Escobar y a Bruno Zúñiga, quienes, al ser consultados, se acogieron a su derecho a guardar silencio. Respecto de la tercera imputada, Martina Sanzana, no fue posible dar con su paradero.

Se coordinó, además, la realización de un peritaje fotográfico y planimétrico con personal especializado del Labocar de Temuco, citando a los peritos encargados para que se presentaran en el sitio del suceso y realizaran la correspondiente fijación fotográfica y levantamiento pericial.

El funcionario Sepúlveda fue testigo de las diligencias practicadas, tanto de la fijación fotográfica como de las entrevistas a los imputados, acompañando igualmente a Jordy Parra en la citación a los peritos para efectuar las diligencias correspondientes en el lugar de los hechos.



Corroborada la participación en el hecho del acusado **Julio César Ayala Contreras**, funcionario de la Sección de Investigación Policial de la 3ª Comisaría de Traiguén, presentó un kárdex fotográfico compuesto por dos sets de 10 fotografías cada uno. En este procedimiento, la víctima, Francisco Torres Retamal, reconoció en el segundo set, fotografía N° 7, al imputado Rubén Romero Cabrera como autor del homicidio de su padre.

Además, Ayala reconoció al acusado en audiencia y fue testigo de las declaraciones tomadas por Jonathan Montes a Francisco Torres y por el Cabo Segundo Altamirano a Deysi Retamal.

Respecto de las ubicaciones relevantes, indicó que Pasaje Las Garzas se encuentra aproximadamente a 10 cuadras de la Plaza de Armas de Traiguén y a entre 15 y 20 cuadras de la Población Guacolda, siendo la comisaría más cercana a la plaza que a dicha población.

Por parte, don **Camilo Garces Escobedo**, perito criminalístico, ilustró al Tribunal señalando que, el 18 de marzo de 2024, por instrucción de la Fiscalía, se constituyó en la comuna de Traiguén para realizar diligencias vinculadas a un homicidio ocurrido el día anterior. Ese mismo día, en horas de la madrugada, junto a su equipo, realizó peritajes en calle Las Garzas 425, donde no se encontró evidencia balística, pero se efectuaron fijaciones fotográficas del lugar.

Un segundo equipo pericial se trasladó a calle Balmaceda N° 1335, donde se halló importante evidencia balística y biológica. Se encontraron tres vainillas de calibre .45 (VA-1 a VA-3), manchas de sangre humana, y una cédula de identidad a nombre de Rubén Romero Cabrera, en la calle El Chincol, lo que acredita la presencia del acusado en la trayectoria de fuga tras la comisión del delito.

Se levantaron diversas muestras de manchas hemáticas en los puntos denominados MA-1 a MA-7, las cuales, tras análisis pericial, fueron confirmadas como sangre humana. Estas manchas se ubicaron a lo largo del trayecto entre las calles Balmaceda y El Chincol, lo que es consistente con el desplazamiento del imputado en huida y con las heridas que habría sufrido. En este sentido se incorpora por el Ministerio Público tres vainas balísticas rotuladas desde VA-1 a VA-3, ropa interior tipo bóxer color azul con manchas de aspecto hemático, una muestra individual decadactilar rotulado como FD-1 del acusado, bajo cadena de custodia, una muestra de hisopado bucal rotulado como MT1, una muestra de trozo de papel filtro con manchas de aspecto hemático rotulada como M-2.

Se incautó un arma de fuego tipo pistola calibre .45 (AF1), entregada por personal policial, la cual es compatible con las vainillas encontradas en el sitio del



suceso. Asimismo, se recepcionó un cartucho balístico del mismo calibre (C1), y se recolectaron muestras de ADN mediante hisopado bucal del acusado, cuya compatibilidad con las muestras hemáticas se estableció posteriormente.

La evidencia fue debidamente rotulada y custodiada conforme a los protocolos forenses: Vainillas balísticas VA-1 a VA-3, bajo N.U.E. 7107415, muestras de hisopado bucal del imputado (MT1), bajo N.U.E. 7242743, ropa interior con manchas hemáticas (bóxer azul), bajo N.U.E. 5537023, cinco muestras de manchas de sangre (MA-4 a MA-7), bajo N.U.E. 7107418, muestra dactilar FD-1 del acusado, bajo N.U.E. 7242744.

De acuerdo con la distribución de las manchas de sangre y la ubicación de las vainillas, el perito concluye que es altamente probable que se haya producido una agresión con arma de fuego en calle Balmaceda, lo que es plenamente coherente con la evidencia recogida y las declaraciones de los testigos.

Finalmente, el perito descartó haber encontrado evidencia en calle Las Garzas, y precisó que las diligencias de hallazgo de la cédula de identidad y evidencia balística se realizaron en el sitio del suceso N° 2 (Balmaceda y El Chincol), confirmando la participación activa del acusado en el delito.

Por ultimo y a mayor abundamiento la perito **María Ignacia Zapata Fuentes**, Tecnólogo médico, quien presenta el **peritaje forense 4276-2024**, consistente en la obtención de perfiles genéticos y la comparación con muestra testigo perteneciente al señor Rubén Romero Cabrera.

Las muestras recepcionadas para este peritaje fueron las siguientes: **M1:** Células epiteliales. **M2:** Muestra de sangre. **MA1 a MA7:** Siete muestras de sangre. **E1.1:** Muestra de sangre. Muestra testigo bucal: Perteneciente al señor Rubén Romero Cabrera.

Cada muestra fue rotulada y asignada con un número único de identificación, procediéndose a la extracción de ADN, su cuantificación, amplificación y posterior análisis de resultados.

Conclusiones: A partir de las muestras rotuladas como M1, M2 y de MA3 a MA7, se obtuvo un mismo perfil genético correspondiente a sexo masculino, coincidente con el perfil genético obtenido de la muestra testigo de don Rubén Romero Cabrera. A partir de las muestras rotuladas como MA1, MA2 y E1.1, se obtuvo un perfil genético de sexo masculino, no coincidente con la muestra testigo del referido señor.

Durante la diligencia de exhibición, el fiscal presentó las siguientes muestras peritadas: NUE 7107137: M2, muestra analizada. NUE 7107418: Cinco



muestras de aspecto hemático, rotuladas de MA3 a MA7. NUE 7242743: Muestra de hisopado bucal, rotulada como MT1, obtenida del imputado Rubén Romero. NUE 7107138: M1. NUE 7106879: Trozo de tela con manchas humanas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Calificación jurídica. Que los hechos que este Tribunal ha dado por acreditados, de acuerdo con la prueba rendida en estrados, son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. En efecto, se ha establecido que el acusado, Rubén Matías Romero Cabrera, ejecutó una conducta consistente en efectuar al menos cuatro disparos con un arma de fuego tipo pistola, calibre .45, directamente en contra de la víctima, don Francisco Torres Inostroza, provocándole una lesión vascular en la extremidad inferior derecha, la cual resultó ser de carácter fatal. Como consecuencia de dicha lesión, la víctima falleció el día 20 de marzo de 2024 en el Hospital de Victoria, a pesar de los esfuerzos médicos realizados, lo que ha quedado debidamente corroborado en los informes periciales y en la prueba testimonial rendida, en especial las declaraciones de Francisco Torres Retamal y Deysi Retamal Soto.

En cuanto al tipo subjetivo, la conducta se ha ejecutado, al menos, con dolo eventual, descartándose cualquier hipótesis de culpa consciente o inconsciente, e incluso de dolo preterintencional, por cuanto, si bien la Defensa sostuvo que no hubo intención homicida, lo cierto es que el uso de un arma de fuego de alto calibre, disparada a corta distancia y en dirección directa a zonas corporales vulnerables, necesariamente genera la representación del resultado mortal por parte del imputado, aceptando dicho desenlace.

La utilización de un arma de tales características, y en esas circunstancias, implica que el acusado debió representarse, al menos, la posibilidad de causar la muerte de la víctima, lo que configura plenamente el dolo eventual. Esta conclusión se refuerza con la evidencia balística y pericial incorporada en juicio, que da cuenta de que las heridas causadas afectaron órganos y sistemas vitales, determinándose que, pese a la intervención quirúrgica, la muerte fue inevitable.

A mayor abundamiento, consta en los informes de Labocar y los peritajes planimétricos, la recolección de tres vainillas percutadas de calibre .45 en el sitio del suceso, plenamente compatibles con el arma incautada y reconocida por los testigos, especialmente por el hijo de la víctima, quien fue testigo presencial del ataque. Asimismo, los peritajes de ADN practicados sobre el arma de fuego y los cartuchos recuperados confirmaron la manipulación de dicha arma por parte del acusado.



Por lo anterior, y no existiendo elementos que permitan concluir que la intención del acusado fue únicamente lesionar, o que no se representó el resultado mortal, este Tribunal concluye que la acción fue desplegada con dolo, a lo menos eventual, configurándose plenamente el tipo penal de homicidio simple, descartándose de plano la existencia de un delito preterintencional o la concurrencia de una eximente o atenuante que permita rebajar la calificación jurídica de los hechos.

Que la participación del acusado en el hecho es la de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, al haber ejecutado directamente la conducta típica que produjo el resultado de muerte.

DÉCIMO OCTAVO: Teoría descartada de la Defensa.

Sobre la Improcedencia de la Eximente de Responsabilidad de Legítima Defensa. Que, en relación con la alegación de la Defensa referida a la configuración de la eximente de legítima defensa, prevista en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, este Tribunal estima que no concurren en la especie los presupuestos legales que permiten acoger dicha causal de exclusión de responsabilidad penal, ni en su forma completa ni incompleta.

Para que proceda la legítima defensa, es necesario que se acrediten de manera copulativa los siguientes requisitos:

1. Agresión ilegítima actual o inminente,
2. Necesidad racional del medio empleado para repelerla, y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

En cuanto al primer requisito, la prueba rendida no permite concluir la existencia de una agresión ilegítima previa por parte de la víctima, don Francisco Torres Inostroza, que justificara el actuar del acusado. Por el contrario, los testimonios de Francisco Torres Retamal, hijo de la víctima, y de Deysi Retamal Soto, viuda del fallecido, dan cuenta de que fue el acusado quien, en forma deliberada y portando un arma de fuego, inició la agresión, realizando cuatro disparos dirigidos al cuerpo de la víctima, lo que finalmente causó su deceso.

Respecto del segundo requisito, la necesidad racional del medio empleado queda igualmente descartada. El uso de un arma de fuego de calibre .45, a corta distancia, constituye un medio claramente desproporcionado para repeler cualquier eventual agresión. La Corte Suprema ha sostenido que “la utilización de un arma de fuego frente a una supuesta agresión menor o desarmada excede los márgenes de la racionalidad exigida por la ley” (CS, Rol N° 9.504-2020).



Finalmente, en relación con la falta de provocación suficiente, consta en autos que fue el propio acusado quien se dirigió al lugar de los hechos, acompañado de un grupo de sujetos, portando armas de fuego y con conocimiento de la denuncia previa presentada por las víctimas. Esta circunstancia evidencia no solo la existencia de una provocación suficiente, sino, además, un ánimo de confrontación y amedrentamiento, lo que excluye totalmente la posibilidad de invocar la eximente.

Por lo expuesto, no habiéndose acreditado en autos ninguno de los presupuestos exigidos por la normativa vigente, se rechaza la aplicación de la eximente de legítima defensa alegada por la Defensa. El actuar del acusado se enmarca dentro de un contexto de agresión injustificada, desproporcionada y provocada, dirigida a causar la muerte de la víctima, resultando plenamente aplicable la calificación de homicidio consumado del artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Sobre la imposibilidad de calificar los hechos como un delito preterintencional. La figura del delito preterintencional requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales:

1. La existencia de un dolo inicial dirigido a causar un mal menor.
2. La producción de un resultado más grave no previsto ni querido por el agente.

En el presente caso, y conforme a la prueba rendida en estrados, se ha acreditado de manera clara y categórica que el acusado, Rubén Matías Romero Cabrera, actuó con pleno conocimiento y voluntad al utilizar un arma de fuego de alto calibre (.45 auto) en contra de la víctima, don Francisco Torres Inostroza, propinándole cuatro disparos dirigidos directamente a su cuerpo, lo que resultó en lesiones de extrema gravedad, específicamente una lesión vascular en la extremidad inferior izquierda, que causó su fallecimiento el 20 de marzo de 2024.

No resulta verosímil, ni plausible, sostener que la intención del acusado fue únicamente causar un mal menor, como lo sería una lesión leve o grave, pues el uso de un arma de fuego de estas características, disparada a corta distancia, está necesariamente orientado a provocar la muerte o, al menos, a asumir ese resultado como probable, lo que se enmarca en la figura del dolo directo o eventual, no en la preterintencionalidad.

Esta conclusión encuentra pleno respaldo en la cantidad de disparos que efectuó el acusado en contra de la víctima, lo que excluye de manera absoluta que su intención era provocar una lesión menor y no la muerte del acusado o por lo



menos representársela a título de dolo eventual, recordando que el acusado disparó a lo menos cuatro veces en contra de la víctima, hecho que quedó acreditado en el juicio.

En la especie, la evidencia es concluyente, se acreditó la manipulación y disparo del arma por parte del acusado, el informe de autopsia y los peritajes balísticos demuestran que las lesiones fueron **mortales y dirigidas a la víctima a través de 4 disparos**, no existiendo duda razonable sobre la intencionalidad, los cartuchos percutidos encontrados en el lugar corresponden al arma vinculada al acusado, lo que se corrobora con la prueba de ADN practicada a la evidencia.

Por tanto, se descarta de plano que el resultado mortal haya sido un hecho no previsto ni querido por el acusado. Muy por el contrario, la gravedad y dirección de las heridas, el tipo de arma utilizada y la corta distancia desde la que se efectuaron los disparos, evidencian claramente la intención homicida, o, a lo menos, la aceptación del resultado mortal como probable.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DETERMINACIÓN DE PENA

DÉCIMO NOVENO: La Fiscalía solicita que se le imponga la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, pago de las costas y comiso del arma, además de la destrucción de la especie. Se configura lo dispuesto en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, atendido el marco penal que se aplica en este caso conforme al artículo 391 N° 2, considerando la extensión del mal causado y la larga agonía que sufrió la víctima los días 17 y 20 de marzo de 2024, a consecuencia de la lesión que le causó la muerte. La Fiscalía incorpora extracto de filiación, dando lectura del mismo en audiencia.

La Defensa solicita, atendidas las circunstancias atenuantes que permitirían determinar la pena privativa de libertad respecto de su representado, y concuerda con la procedencia de la atenuante objetiva prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en atención a que mi representado carece de antecedentes penales, conforme se desprende de su extracto de filiación incorporado.

Asimismo, solicita la configuración del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Consta en el presente juicio oral que mi representado renunció a su derecho a guardar silencio; consta también que se situó en el lugar de los hechos, y que admitió y reconoció haber tenido un conflicto y una pelea con la víctima de autos. Así, conforme a estos antecedentes, permitió complementar la versión de las víctimas, dando de esta manera al tribunal un cabal y completo escenario de los hechos, lo



que fue determinante para llegar a un veredicto condenatorio. Esto, conforme a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, hace procedente la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Del mismo modo, respecto de su representado concurre la atenuante prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en cuanto concurre una eximente de responsabilidad penal incompleta.

Así las cosas, concurriendo respecto de su representado a lo menos tres atenuantes, que son las ya señaladas y alegadas, se solicita que, en definitiva, se rebaje la pretensión punitiva del Ministerio Público a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, inciso tercero del Código Penal, el cual establece que, concurriendo dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se debe rebajar la pena en uno, dos y hasta tres grados.

Finalmente, en atención a lo expuesto, y en cuanto a las penas sustitutivas, la defensa solicita que, en caso de acogerse las atenuantes alegadas, se imponga a su representado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, y en atención a que mi representado no tiene condenas anteriores.

Asimismo, considerando que la pena impuesta, en caso de acogerse estas atenuantes, podría ser eventualmente inferior a los 5 años de privación de libertad, y atendiendo a que concurren antecedentes de carácter personal y social que hacen procedente la pena sustitutiva, se solicita que, para tal efecto y en relación con el último de los requisitos señalados, se oficie a Gendarmería de Chile.

El Ministerio Público señala que no se configuraría la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues la presencia del imputado en el lugar de los hechos se establece no por su colaboración, sino por el testimonio del hijo de la víctima y, especialmente, por un informe de ADN que sitúa su sangre en el lugar de los hechos. Aunque haya guardado silencio, la presencia del mismo estaría acreditada de todas formas.

VIGÉSIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal. Que, en efecto, de acuerdo con el mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado, incorporado por el Ministerio público, no registra anotaciones penales pretéritas, por lo que se entiende que su conducta anterior ha sido irreprochable.

Que, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, *si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, es del parecer de estas sentenciadoras, que sí se configura en la especie, por cuanto el



acusado prestó declaración en el juicio, en concepto del Tribunal, se trata de una colaboración que reúne la calidad de sustancial, permitiendo aclaraciones respecto a la causa, destacando que la declaración prestada en juicio, tuvo detalles a los que si bien se hubiere alcanzado con la demás prueba rendida, el relato detallado le dio coherencia y concordancia a los testimonios y material exhibido, ilustrando al Tribunal acerca de la dinámica de los hechos, aportando datos que resultaron coincidentes con la demás prueba rendida, en cuanto al devenir de los acontecimientos. En este sentido, cabe señalar que la actitud del acusado al renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración, lo hizo a título de defensa y la información entregada significó un aporte y coherencia con los otros medios de prueba descritos y ponderados en extenso en las motivaciones anteriores, de manera que la pretensión de la defensa será acogida en este punto.

En relación con la solicitud de la Defensa respecto a la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, que contempla la eximente incompleta de legítima defensa, este Tribunal ha evaluado los antecedentes presentados y concluye que no concurren los requisitos necesarios para su configuración.

Para que proceda la atenuante mencionada, es imprescindible que falte alguno de los elementos de la eximente de legítima defensa establecida en el artículo 10 N° 4 del código penal. Dicha eximente requiere la concurrencia copulativa de tres elementos:

-Agresión ilegítima: Debe existir una agresión actual o inminente, no provocada, que justifique la reacción defensiva.

-Necesidad racional del medio empleado: La respuesta defensiva debe ser proporcional y adecuada para repeler o impedir la agresión.

-Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: El defensor no debe haber incitado o provocado la agresión.

Existen dos elementos necesarios para configurar dicha atenuante, la existencia de una agresión ilegítima y una falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, a juicio del Tribunal, en el presente caso, no se ha acreditado la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima hacia el acusado. Si bien se ha incorporado al proceso el **documento del Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco**, que da cuenta de las lesiones sufridas por el acusado, Rubén Matías Romero Cabrera, no se ha aportado prueba que vincule dichas lesiones a una agresión previa por parte de la víctima. La mera existencia de lesiones en el acusado no es suficiente para establecer la concurrencia de una



agresión ilegítima que justifique su actuar. tampoco concurre la circunstancia la última circunstancia, pues es el propio acusado que ha señalado que desde la tarde del día de los hechos que ya se habían provocado amenazas, por lo que no concurre esta circunstancia tercera del 10 N° 4, por lo que debe ser descartado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Determinación de la pena. Que, conforme a lo solicitado expresamente por la Defensa, y como ya se expresó anteriormente se concederá la morigerante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. De la misma forma señalada anteriormente, se considera que no se configura la circunstancia del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 n° 4 del código penal. Para que estemos frente a una eximente incompleta se requiere que, respecto de algunas de las eximentes de responsabilidad penal, no concurren todos sus requisitos. De este modo, sólo podrá aplicarse la legítima defensa incompleta, cuando la racionalidad del medio empleado o la falta de provocación por parte del defensor no se presenten. Así lo señala Mario Garrido Montt, quien plantea al respecto que *“En cuanto a la intensidad puede suceder que el que se defiende emplee un medio que no es racionalmente necesario para repeler la agresión y se da cuando —al contrario del caso del exceso— falta alguno de los requisitos establecidos para su existencia. Así sucede cuando ha mediado provocación suficiente de parte de aquel que se defiende”*: Sin embargo, tratándose de la legítima defensa, debe concurrir necesariamente la agresión ilegítima, toda vez que este elemento constituye el requisito básico de esta circunstancia, por lo que, si tal situación no se presenta, aun cuando concurren todas las demás, es imposible configurar esta causal, ya sea como eximente o atenuante. Así las cosas, a lo largo del juicio nada se acreditó en relación a la existencia de los requisitos necesarios para configurar las alegaciones de la defensa, no acreditándose de manera alguna que pueda tener cabida dicha causal justificante de manera incompleta, no se aporta elemento objetivo alguna que permita a este Tribunal adquirir la convicción de la configuración a favor del inculpado alguna causal, en el sentido propuesto por la defensa, que justifique su proceder, pues faltan los requisitos centrales para configurarlo.

Que el delito de homicidio simple se encuentra sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. En la especie, y conforme a lo establecido en los considerandos anteriores, concurren dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de carácter atenuante, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68



inciso 3° del Código Penal, la pena se rebajará en un grado, quedando dentro del presidio mayor en su grado mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior, para determinar la extensión concreta de la pena a imponer, este Tribunal debe atender a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, que ordena considerar tanto las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, su entidad y relevancia, como la mayor o menor extensión del mal causado con la conducta desplegada por el autor.

Respecto de las circunstancias del caso concreto, no puede soslayarse que la extensión del mal producido no se agota en la mera afectación del bien jurídico protegido, esto es, la vida, puesto que esta afectación ya ha sido contemplada desde la penalidad mínima del tipo penal. En consecuencia, corresponde valorar, además, las consecuencias colaterales derivadas de la comisión del delito, las que han quedado debidamente acreditadas en el proceso.

Particularmente, se ha establecido mediante la declaración de doña Deysi Retamal Soto, esposa de la víctima, el grave daño psicológico sufrido a raíz de la muerte violenta de su cónyuge, lo que constituye un factor relevante a considerar en la determinación de la sanción. Asimismo, se valorará la especial violencia con que se perpetró el delito, lo que se evidencia en la cantidad de disparos efectuados por el acusado contra la víctima (al menos cuatro disparos), y la total indiferencia respecto del resultado mortal de su conducta. Debiéndose en consecuencia aplicar una pena justa y proporcional, cuyo quantum se dirá en la parte resolutive del fallo.

VIGESIMO SEGUNDO. Cumplimiento y abonos. Que, atendida la extensión de las penas privativas de libertad que serán adjudicadas, no corresponde su sustitución en los términos contemplados en la Ley N°18.216, por lo cual deberá ser cumplidas de manera efectiva la pena que se indicará en la parte resolutive de este fallo, sirviendo de abono al sentenciado todo el tiempo que ha estado privado de libertad con ocasión de esta causa, quedando sujeto a la medida de prisión preventiva con fecha 22 de marzo de 2024, según consta del auto de apertura, por lo que a la fecha registra un abono de 417 días, además de los que transcurran hasta que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, sin perjuicio de otros abonos que el tribunal encargado de la ejecución pueda determinar con más y mejores antecedentes.

VIGESIMO TERCERO: Comiso. - Que de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, en relación con el artículo 15 de la Ley 17.798,



corresponde acceder al comiso de las especies incautadas, debiendo procederse al comiso y destrucción de las especies.

VIGESIMO CUARTO. Costas. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa, debido a que fue condenado y sumado a su situación de privación de libertad, se le liberará del pago de las costas de la causa.

VIGÉSIMO QUINTO. Prueba desestimada. Se deja constancia que no se ha desestimado prueba alguna en este juicio, ponderándose toda la prueba rendida e indicada en los respectivos considerandos resolutivos y considerativos. Así las cosas, habiéndose acreditado los supuestos necesarios para configurar el delito por el cual don **RUBÉN MATÍAS ROMERO CABRERA** fue acusado, solo resta condenarlo por los hechos señalados en la acusación fiscal.

VIGÉSIMO SEXTO. Que no se condena en costas al sentenciado por haber permanecido privado de libertad durante todo el procedimiento y haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 10 n° 4, 11 n°1, 8 y 9; 11 n° 6 y 11 n° 9, 14 n°1, 15 n°1, 21, 25, 29, 50, 67, 73 y 391 número 2 del Código Penal; artículos 47, 59, 108, 109, 295, 296, 297, 323, 326, 329, 338, 340, 341, 342, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; SE DECLARA:

I.- Que **SE CONDENA**, al acusado **RUBÉN MATÍAS ROMERO CABRERA**, ya individualizado, en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple, del artículo 391 número 2 del Código Penal, cometido en Traiguén, el 17 de marzo de 2024, en la persona de Francisco Elías Torres Inostroza, a cumplir la pena de **SIETE AÑOS (7)** de presidio mayor en su grado mínimo, además de las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- La sanción temporal referida con antelación, se verificará de **forma efectiva**, y se empezará a cumplir desde el 22 de marzo de 2024, fecha desde la cual se encuentra el sentenciado ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa.

III.- Se decreta el comiso de las especies incautadas en el procedimiento.

IV.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, en la medida que no se haya efectuado con antelación, en los términos que indica el inciso segundo de la disposición legal antes citada.



V.- Que no se condena en costas al sentenciado por haber permanecido privado de libertad durante todo el procedimiento y haber sido condenado en la presente causa.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Traiguén, a fin de que se dé cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la Jueza (S) Loreto Morales Rey.

RUC N° 2400317493-6

RIT N° 18-2025

Pronunciada por las juezas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, compuesto por don Solange Sufán Arias, presidenta de Sala, doña Loreto Morales Rey y doña Karina Rubio Solís.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FJKBXUBUXKN